



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-93276-01

Demandante: SOR BEATRIZ ÁLVAREZ GÓMEZ

Demandado: CONSTRUCTORA G7 LIMITADA

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 14 de diciembre de 2021, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el efecto suspensivo. De conformidad con el artículo 327 del Código procesal.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-018-2020-00013-01

Demandante: ALPHA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CROCOL S.A.S. y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto devolutivo y de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2020-58888-02

Demandante: BIOMEC S.A.S. (hoy ORTOMECA S.A.S.)

Demandado: INSTRUMENTACIÓN Y SERVICIOS S.A.S.

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, memórese: **i)** que la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio emitió sentencia de primera instancia el 03 de diciembre de 2021, y **ii)** que este Despacho revocó la negativa probatoria en auto del 15 de diciembre postrero, lo que impidió que el *a-Quo* diera cumplimiento a lo ordenado en la segunda de las decisiones, practicando las pruebas decretadas por orden de este Tribunal.

Consecuencialmente, comoquiera que se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 327, en concordancia con el artículo 330, ambos del Código General del Proceso, y además la solicitud se presentó dentro de la ejecutoria del auto que admitió la alzada (artículo 14 Decreto 806 de 2020), la suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR en segunda instancia, la práctica de la exhibición de documentos decretada a favor de la parte actora y a cargo de la demandada **INSTRUMENTACIÓN Y SERVICIOS S.A.S.**, en la forma y términos señalados en el literal b., numeral 2., del acápite de pruebas del escrito de reforma de la demanda (ver página 28 y siguientes).

Comoquiera que la exhibente es la demandada dentro del asunto, la presente determinación se notificará en la forma del artículo 295 *ibídem*.

A la sociedad **INSTRUMENTACIÓN Y SERVICIOS S.A.S.**, se le otorga un plazo **máximo e improrrogable** de veinte días para el aporte de los referidos documentos, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante estado.

Aportados los documentos en tiempo, se dispondrá mediante auto, lo atinente a la complementación del dictamen pericial rendido en primer grado.

En silencio o practicada la prueba pericial, lo que ocurra primero, se impartirá el trámite que procesalmente corresponda al asunto (artículo 327 *ejusdem* en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-012-1995-18373-01
Demandante: ACTIVOS E INVERSIONES LTDA.
Demandados: CLAUDIO MOLANO CAMACHO y otro.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de julio de 2020¹, proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, que negó reconocerle personería al apoderado de Urbanizadora Nueva Bogotá Ltda. -En liquidación, como tercera interviniente.

ANTECEDENTES

El recurrente pidió que su representada sea reconocida al interior del proceso y se decrete la ilegalidad del auto que aprobó la acumulación porque existe un serio interés en la participación social del señor Manuel Arturo Rincón Guevara dentro de la sociedad Urbanizadora Nueva Bogotá Ltda. para que evada pagos y sea conservado su patrimonio².

En proveído materia de censura se negó su solicitud en atención que esa sociedad no es parte, ni tercero reconocido³.

Contra esa determinación el apoderado de la interesada promovió recurso de reposición y el subsidiario de apelación, bajo el argumento que la Urbanizadora Nueva Bogotá Ltda. requiere defender sus intereses porque parte de sus cuotas, cuya titularidad la ostenta el señor Rincón Guevara, se encuentran bajo medidas cautelares dentro del proceso que se tramita en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con la radicación No. 2005-00442, proveniente del Juzgado de origen 36 Civil del Circuito de esta ciudad, en el que Comercial Valores S.A. – Covalsa-demandó al señor Rincón Guevara.

¹ Pág. 315 del documento 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf

² Págs. 288 a 313 del Documento 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf

³ Pág. 315 del Documento 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf

Adujo que a su representada le asiste interés por el derecho de preferencia que fue pactado en la Escritura Pública No. 5048 de 29 de noviembre de 1993, otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C. y lo contemplado en el artículo 449 del ordenamiento procesal vigente⁴.

El *a-quo* mantuvo su decisión porque la sociedad concurrente no es parte, ni tercera en el proceso. Advirtió que su derecho de preferencia no obra en el proceso puesto que en el expediente no se ha demostrado que sea acreedor de mejor derecho dentro de los bienes cautelados o de remanentes.

Consideró que no es aplicable el artículo 449 del C.G.P. en razón a que no han sido valuadas, ni se han acreditado los presupuestos procesales para fijar fecha de remate sobre las cuotas sociales y por esa razón no es procedente su llamado. Estimó que no acreditó su interés en la actuación y que al interior del proceso no se ha decretado el embargo de las acciones de propiedad del demandado, por lo que concluyó que no tiene legitimación en la causa.

Finalmente, concedió la apelación en el efecto devolutivo⁵.

CONSIDERACIONES

1. Antes de abordar el objeto del remedio vertical es importante aclarar que el apoderado de la sociedad recurrente aportó su Certificado de Existencia y Representación Legal en el que aparece la inscripción de tres embargos sobre las cuotas sociales del ejecutado Manuel Arturo Rincón Guevara, tal y como se aprecia en el reverso de la pagina 1 y en la página 2 del dicho documento⁶.

Uno de ellos corresponde al decretado en el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación No. 110013103036200500442 promovido por Comercial de Valores S.A. – Covalsa-.

Ahora bien, en el proceso 012-1995-18373-01 que se tramita en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en auto de 6 de noviembre de 2019, fue decretada “la acumulación del proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por Sociedad Comercial Valores S.A. Covalsa contra el aquí ejecutado Manuel Arturo Rincón Guevara identificado con el número 36-2005-442. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad”⁷.

⁴ Págs. 318 a 319 del Documento 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf

⁵ Págs. 324 a 326 del Documento 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf

⁶ Págs. 291 y 292 del Documento 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf

⁷ Pág. 287 del Documento 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf

Valga aclarar que el expediente en mención no ha sido remitido al *a-quo*, conforme se aprecia en el auto de 2 de diciembre de 2021⁸ y en la consulta de procesos que se anexa a este proveído.

2. Dicho lo anterior, se verifica que no se dan los presupuestos para citar y admitir la intervención en el proceso del representante de la sociedad Urbanizadora Nueva Bogotá Ltda., en procura del derecho que les asiste a los demás socios, porque el artículo 449 de C.G.P. dispone que,

“Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.”.

Por consiguiente, para admitir su intervención en el presente asunto es indispensable que sean evaluadas las cuotas sociales que el ejecutado posee en la citada sociedad, las cuales se encuentran embargadas, o por lo menos se verifique si ya fue surtido dicho trámite en el proceso que ordenó acumularse.

No obstante, el expediente que contiene el proceso acumulado no ha sido remitido por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias al *a-quo*, a efectos de darle continuidad a las actuaciones procesales, como lo prevé el inciso 3° del artículo 150 del C.G.P. “[s]i el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos”, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 de esa misma codificación⁹.

Además, deberá verificarse el estado de los embargos inscritos en el certificado de existencia y lo acontecido en cada proceso, en atención de la prelación de créditos puesto que no puede pasarse por alto que esas

⁸ Pág. 308 del Documento 02CopiaCuadernoMedidas.pdf

⁹ “La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150.”.

medidas también fueron ordenadas por un Juzgado de Familia y por la Superintendencia de Sociedades.

Por tanto, si no ha sido remitido el expediente no puede enviarse la comunicación de que trata el artículo 449 del estatuto procesal.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, pero por las razones aquí expuestas y se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de julio de 2020¹⁰, proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

TERCERO: Devuélvanse el expediente digital al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹⁰ Pág. 315 del documento 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf

Verbal
Demandantes: Oscar Cristóbal Piedrahita Yepes y otros
Demandados: Química Básica S.A.S. y otros
Rad. 002-2020-00004-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Se decide sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Corporación el pasado veintidós de enero.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos declarativos “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”, de donde brota, para el caso concreto, que el interés para acudir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a \$1.000.000.000, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2022, anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

De lo expuesto se desgaja -además- que no todas las providencias de esta laya gozan del beneficio del remedio extraordinario y que,

además, cuando el impugnante es una parte plural, para determinar el interés para recurrir, se debe examinar el tipo de litisconsorcio obrante, si es necesario o facultativo, porque, como explicó la Corte -auto AC4320-2015- en esta última eventualidad, esto es, “cuando varios interesados acuden al unísono en acumulación de pretensiones como accionantes, aun sabiendo que pueden formular sus reclamos de manera independiente, sus expectativas en las resultas del debate difieren, lo que conlleva a un análisis individualizado de su interés para controvertir la decisión del juzgador, en el caso de que uno o varios de ellos advierta que la misma les es lesiva”.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido se adelantó mediante trámite declarativo, con el fin de impugnar -por la configuración de los presupuestos de ineficacia- las decisiones adoptadas en las actas 45 y 52 de la sociedad Química Básica S.A.S; las tomadas por la junta de socios de Mineragro S.A.; y las prolijadas en acta 39 por Minerales y Químicos Ltda. Por igual, se reclamó que se declarara la inexistencia de las decisiones aprobadas en la junta de socios de Química Básica S.A.S., que constan en el acta 32 y de las determinaciones adoptadas por la junta de socios de Minerales y Químicos Ltda., obrantes en el acta 33, como también de los actos por los que Jaime Restrepo Marulanda adquirió las acciones que Oscar Piedrahita Yepes poseía en Mineragro S.A.

3. En este sendero, para verificar el interés que le asiste al extremo demandante, es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por esta Corporación confirmó la providencia proferida el trece de septiembre de dos mil veintiuno por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de

Sociedades, misma en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

4. Resaltado lo anterior, de manera inicial conviene recordar que conforme lo normado en el artículo 338 “[...] cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor de la resolución desfavorable [...]” sea superior a los 1.000 smlmv, fijación que “[...] deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente [...]”¹ dejando al albedrío del interesado la posibilidad de “[...] aportar un dictamen pericial si lo considera necesario [...]”², conjunto normativo que impone como presupuestos para la concesión del remedio extraordinario que además de existir una decisión adoptada por los tribunales superiores en segunda instancia esta produzca efectos nocivos para la parte, los cuales deben ser superiores a los 1.000 s.m.l.m.v., justiprecio que se circunscribe al material adosado al plenario o en el eventual trabajo pericial aportado en el momento de la interposición del recurso.

5. En lo que dice relación con la evaluación de las pretensiones “esencialmente económicas” el hecho de no haberse consignado en la demanda una aspiración monetaria o que se pueda reducir a ella no es obstáculo para la concesión del recurso, debiendo el director del proceso, auscultar la causa para pedir, el objeto y las aspiraciones procesales, con el propósito de extraer la afectación patrimonial que encarna el interés para recurrir, por lo que en la determinación de ese cabal aspecto ha de extenderse a tales tópicos según criterio desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia, laborío que no se restringe a que “[...] al momento de estudiar la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito en

¹ Artículo 339 del Código General del Proceso

² *Ibidem*

mención, para mirar simple y llanamente el contenido del petitum de la demanda, ni al recurrente para eximirse de su obligación de acreditar su interés económico so pretexto de que no se formularon pretensiones o no se impusieron condenas de esa estirpe. Tal conclusión amerita un estudio más ponderado del proceso en sí, que involucra el examen de la causa petendi como elemento integrante de la pretensión y aun del objeto perseguido con el ejercicio de la acción, con miras a desentrañar su posible esencia patrimonial [...]”³, de tal suerte que, en los eventos en los que únicamente se propongan pretensiones de contenido declarativo ello no es óbice para que sea improcedente el recurso extraordinario “[...] pues, se insiste, con independencia de que específicamente no se reclame la imposición de condenas estimables en términos pecuniarios en un determinado proceso, esta puede catalogarse como `esencialmente económica`, mirada desde todos los elementos que la conforman [...]”⁴.

6. En el caso bajo análisis los recurrentes no presentaron un dictamen con el propósito de establecer el interés para recurrir y, por el contrario, destacaron que “[...] el valor del interés económico que afecta a mi poderdante, respecto de la sociedad Química Básica S.A.S. equivale al 46,60% [...]” y “[...] 0,80% de \$5.997.309.000 [...]” cuantía que extrajo de los estados financieros de la sociedad demandada.

Con esa orientación, destaca la Sala Unitaria que dentro de las documentales decretadas como prueba en el presente se adosaron los balances generales de la empresa Química Básica S.A.S con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se denota que el patrimonio líquido asciende a la suma

³ Corte Suprema de Justicia, Auto AC390-2019

⁴ *Ibidem*

de \$5.997.309.000. También, el de la persona jurídica Mineragro S.A. en el que se dejó constancia que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos su patrimonio líquido equivalía a \$649.641.000.

De la misma forma, fueron tenidas en cuenta las escrituras públicas de creación y transformación de las sociedades demandadas, de las que se extraen las participaciones societarias así:

ACCIONISTAS QUÍMICA BÁSICA LTDA. ⁵	NÚMERO ACCIONES	DE	PARTICIPACIÓN SOCIETARIA
Jaime Restrepo Marulanda	25.000		5,00%
Agropecuaria San Judas S en C	230.000		46%
Oscar Piedrahita Yepes	233.000		46,60%
Nohora Cecilia Carvajal J	4.000		0,80%
Diana P Piedrahita Carvajal	4.000		0,80%
Andrés Felipe Piedrahita C	4.000		0,80%
TOTALES	500.000		100%

ACCIONISTAS MINERAGRO LTDA. ⁶	NÚMERO ACCIONES	DE	PARTICIPACIÓN SOCIETARIA
Jaime Restrepo Marulanda	25.674		4.994%

⁵ Páginas 267 a la 277 del archivo 01Demanda

⁶ Páginas 326 a la 372 del archivo 01Demanda

Agropecuaria San Judas S en C	236.478	46%
Oscar Piedrahita Yepes	104.900	20.405%
Comercial unta Arenas S.A.	47.030	9.148%
CI Bagatela S.A.	100.000	19.452%
TOTALES	514.082	100%

7. En ese sendero, el perjuicio económico ocasionado al señor Oscar Cristóbal Piedrahita Yepes, equivale a \$3.444.386.994 obtenido como resultado de tomar su participación societaria, esto es, el 46.60% y 20.405% sobre los capitales líquidos de las dos compañías respectivamente, suma de la que aflora la procedencia del recurso propuesto sin necesidad de indexación.

8. Finalmente, no obstante que los porcentajes accionarios de los señores Nora Cecilia Carvajal Jiménez, Diana Patricia Piedrahita Carvajal y Andrés Felipe Piedrahita Carvajal dentro de la sociedad Química Básica S.A.S., -también demandantes- no son suficientes para, en principio, acceder a la impugnación extraordinaria por no sobrepasar el límite impuesto por el legislador, no debe perderse de vista que ella procede para “[...] la casación de una coparte, **en los casos en que el interés económico de una u otra es insuficiente y el mismo medio es interpuesto por quien sí lo amerita.** Lo anterior tiene su razón de ser en la sabia necesidad de mantener en coherencia el ordenamiento, puesto que, si una misma sentencia irradia consecuencias nocivas a distintos sujetos, resulta odioso restringir el recurso, inclusive sin medir los eventuales resultados, solo en favor de quien la cuantía del agravio lo cobija [...]”⁷ (negrilla fuera de texto).

⁷ Corte Suprema de Justicia Auto AC145 -2018 del 19 de enero de 2018

9. Así las cosas, al quedar demostrado el interés para interponer la casación por el demandante Oscar Cristóbal Piedrahita Yepes y recurrirse dentro del mismo término por parte de los señores Nora Cecilia Carvajal Jiménez, Diana Patricia Piedrahita Carvajal y Andrés Felipe Piedrahita Carvajal la sentencia de segundo grado, de quienes no es suficiente la ofensa patrimonial que se les ocasionó con la decisión, no hay lugar a cerrarle paso la concesión a los copartes pues “[...] si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada [...] es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso [...]”⁸ en el que se consagró que “[...] cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente [...]”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por Oscar Cristóbal Piedrahita Yepes, Nora Cecilia Carvajal Jiménez, Diana Patricia Piedrahita Carvajal y Andrés Felipe Piedrahita Carvajal frente a la sentencia del veintidós de

⁸ Corte Suprema de Justicia Auto AC1527 -2020 del 21 de julio de 2020

enero de dos mil veintidós, por ser procedente y haber sido propuesto en tiempo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 1100131990022020000402

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6c0d5c7d6f981a3a3e66c946202edf17d009ef09526b3813f3da524ddfa916**

Documento generado en 25/04/2022 02:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Se inadmite la anterior demanda de revisión para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Precísese la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia dentro del asunto con radicado 2021-00406.
2. Indíquese el despacho en el que se encuentra el expediente.
3. Diríjase la demanda contra la totalidad de las personas que fueron parte en el proceso en el que se profirió la sentencia que se revisa, para lo que se deberá adecuar el poder y la demanda.
4. Manifiéstese en forma concreta y precisa los hechos que sirven de sustento a la causal de revisión que se invoca, como quiera que lo relatado no expresa con claridad en qué consiste la indebida representación o la falta de notificación. Recuérdese, que el recurso extraordinario de revisión únicamente podrá formularse contra “las sentencias ejecutoriadas” con sustento en las causales señaladas en el artículo 355 del Código General del Proceso y, por tanto, los hechos deben ajustarse estrictamente a las situaciones que dicha normativa contempla.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d355c36f0ffe1d9dad8cb7b842fd137742642071e8a7e3c2596d4e7fb
8e7d578**

Documento generado en 25/04/2022 02:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por M.V.H. Inversiones S.A.S. contra el auto proferido el 14 de febrero 2022.

I. ANTECEDENTES

1. El proveído objeto de recurso dispuso remitir el expediente al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para efectos de la interpretación prejudicial.
2. La recurrente solicitó modificar la decisión para agregar una pregunta al Tribunal Andino, relacionada con la procedencia de la suspensión del proceso cuando se invoqué como excepción la nulidad de un derecho de propiedad industrial, del cual “se ha solicitado tal nulidad ante la autoridad competente”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición procede “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoque o reformen”.

Analizado el fundamento que soporta el recurso se concluye su desacierto, en la medida en que refiere a aspectos procesales, más no a normas comunitarias que deban aplicarse para resolver de fondo el presente asunto.

En otros términos, la solicitud no refiere a preceptos comunitarios que conformen el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y que

tengan que considerarse para desatar de mérito este litigio, por tanto, no es menester pedir a dicho Tribunal comunitario interpretación sobre tales cuestiones.

En esa medida, se advierte el desacierto del recurso de reposición impetrado, por lo cual se, **RESUELVE**

NO REPONER el auto de febrero 14 de 2022. **Secretaría** proceda a remitir la comunicación respectiva al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499c77b7adf41549f768ce36d847d6eca1f631fd622dd8cc97b4ec59d4692024**

Documento generado en 25/04/2022 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=%2Fsites%2FDespachoDr%2EJulinSosaRomero%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2F2%2E%20CIVIL%2F1%2E%20SENTENCIAS%2F2%2E%20EJECUTIVOS%2F15089%20%2D%20036%202020%2000009%2001%20%28T%29%2F01%2E%20E Expediente&FolderCTID=0x012000C08D8805E7E4C64FB5113A9E1E0DC739>

R.I. 15089

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103036202000009 01

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril del año Dos Mil Veintidós (2022).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE JAVIER ORLANDO CIFUENTES PEDRAZA CONTRA VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 20 de abril de 2022.

Acta No. 10.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

El Señor Javier Orlando Cifuentes Pedraza, por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio al señor Virgilio Ovalle Martínez para que, previo el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

- “1.- Por la suma de doscientos millones de pesos moneda corriente (\$200.000.000) por concepto de la primera suma pactada en la cláusula segunda del contrato de compraventa de acciones suscrito el día 24 de mayo del año 2019.*
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el día 27 de junio del año 2019 hasta el pago total de la obligación.*
- 3.- Por la suma de doscientos millones de pesos moneda corriente (\$200.000.000) por concepto de la segunda suma pactada en el contrato de compraventa de acciones suscrito el 24 de mayo del año 2019.*
- 4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de julio del año 2019 hasta el pago total de la obligación.*
- 5.- Por las costas, gastos, y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso en su momento procesal.”*

2) *CAUSA*:

Los fundamentos de hecho en que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Informó que entre las partes se suscribió contrato de compraventa, el cual tenía por objetivo la transferencia de las acciones ordinarias de la sociedad Desarrollo Tecnicoologicos y Médicos S.A.S.

- Indicó que el precio pactado entre las partes fue de \$600.000.000, los cuales se debían cancelar en 3 cuotas, cada una por la suma doscientos \$200.000.000, el día 27 de los meses de mayo, junio y julio del 2019, de las cuales se canceló la primera.
- Señaló que dio cumplimiento con lo pactado en el contrato de compraventa, pues transfirió las acciones al demandado.
- Precisó la obligación contenida en el título ejecutivo es expresa, clara y exigible.

3). MEDIOS EXCEPTIVOS DE MÉRITO o de FONDO:

Dentro del litigio así planteado se libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2020, ordenando el enteramiento del demandado, quien puesto a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó “INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA”; “AUSENCIA DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA” y “FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO VALOR.”¹

Agotado el trámite de instancia, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió declarar infundadas y no probadas las excepciones propuestas; ordenó seguir adelante con la ejecución, y el remate, previo avalúo de los bienes que se lleguen a embargar.²

Para llegar a la anterior determinación, la juez de conocimiento puso de presente que la solicitud de prejudicialidad invocada por la parte demandada no encontraba asidero, pues el proceso ejecutivo solo se puede suspender por las causales previstas en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

¹Archivo: 01Expediente13AdiciónContestaciónDemanda.pdf.

² Archivo: 01Expediente29ActaSentencia.pdf.

Acerca de las defensas denominadas “INDEBIDA NOTIFICACIÓN” y “AUSENCIA DE ANEXOS DE LA DEMANDA” no estaban llamadas a prosperar porque no se interpusieron dentro de la oportunidad procesal para ello, pues las mismas debieron alegarse como excepciones previas mediante recurso de reposición, ya que hacen referencia a aspectos formales, según lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada la recurrió, alegó en síntesis que:

- La juez de primera instancia negó la solicitud de prejudicialidad, sin argumentar la razón de ello.
- La Funcionaria A-Quo no revisó el acervo probatorio allegado, el cual comprobaba que el proceso ejecutivo se encuentra cimentado en actos delictivos.
- Que no se pronunció sobre la excepción denominada “FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO VALOR” y *“simplemente atino afirmar y analizar el interrogatorio del demandado en su aceptación de haber suscrito el contrato, pero jamás realizó análisis del interrogatorio del demandante para haber determinado la ambigüedad en la creación del contrato base de la presente acción, y como consecuencia haber patrocinado la excepción propuesta.”*

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de

sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe, necesariamente, anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar las obligaciones *“claras, expresas, y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.**”* (Destacado propio).

En el presente asunto, se allegó como báculo de la ejecución contrato de compraventa, el cual tenía por objeto la transferencia de

las acciones ordinarias de la sociedad Desarrollo Tecnicoologicos y Médicos S.A.S., y una vez revisado el referido negocio jurídico, se advierte, que del mismo se desprende la existencia de obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles a cargo del convocado y en favor del demandante.

En esa medida, la atención de la Sala se centrará en estudiar los reparos impetrados por el recurrente, el cual se duele de: i) la falta de estudio del caudal probatorio allegado y de argumentación en la sentencia de primera instancia, respecto de la solicitud de prejudicialidad y ii) la ausencia de pronunciamiento sobre la excepción denominada “*FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO VALOR*”, en consecuencia, a ello se ceñirá el estudio de esta Corporación.

En lo que hace a la suspensión del proceso por prejudicialidad, vale la pena precisar que esta especial causa de suspensión está consagrada como una de las formas de aquella, no del proceso en sí mismo considerado, sino de la sentencia civil, fundamentada en hechos externos que determinan los eventos en que no se puede continuar con la actuación, en espera de un pronunciamiento en otro proceso, ello en razón a la incidencia definitiva y directa que tal decisión pueda tener en el proceso en el cual se solicita, cuyo fin es sustancialmente evitar fallos contradictorios en relación a una misma situación jurídica, por lo que el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, la autoriza “*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*”

Como puede apreciarse, la referida normativa para efectos de la suspensión parte del supuesto de existencia de una litis pendencia de causas con relación al derecho sustancial reclamado.

En el *sub judice*, el demandado solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, tras alegar que el 20 de julio de 2020, instauró denuncia penal en contra del actor, por los delitos de estafa agravada en concurso con el delito de concierto para delinquir, la cual fue asignada a la Fiscalía 426 Local de la Unidad de Estafas, bajo el radicado No. 1100160000502020138831.

Así cuestionó *“¿qué pasaría si su despacho continúa el desarrollo del proceso ejecutivo, con un fallo a favor del demandante ordenando seguir adelante con la ejecución de la sentencia y el remate futuro de los bienes embargados de mi poderdante, a sabiendas que existe denuncia penal en contra del demandante sobre la legitimidad y legalidad del contrato de compraventa de acciones?”*.

Sin embargo, distinto a lo afirmado por el recurrente, es lo cierto que la juzgadora de instancia se pronunció frente a dicha petición, en ese sentido, argumentó que *“si bien los hechos investigados indican en la denuncia penal, se advierte que se está alegando sobre una estafa por cuanto se considera que se está cobrando unas sumas que no son, también debemos tener en cuenta que esto apenas es una denuncia que cursa ante la fiscalía mas no un juicio penal que se está adelantando ante juzgado penal, motivo por el cual no es aceptable atender la prejudicialidad en este momento”* y en consecuencia no se cumplían los presupuestos del artículo 161 Numeral 1º del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, motivo por el cual dicha decisión se encuentra en firme.

El recurrente, tras insistir en los argumentos planteados en primera instancia, adujo que, la juzgadora de instancia *“solamente se refirió en la Sentencia negando la Prejudicialidad sin argumento alguno”*, por lo que a su juicio la negativa resultaba equivocada, máxime si en cuenta se tiene la certificación anexada con la contestación de la demanda, con la que se comprueba la existencia de la denuncia.

Añadió que, si bien mediante proveído del 19 de mayo de 2021 se dispuso que se aportara una constancia del estado actual de la denuncia penal, lo cierto es que *“se realizaron todos los trámites en forma virtual como así se realizó en fecha 1° de Junio ante la fiscalía 88 Local quien es su titular el Fiscal ADRIÁN DANILO ARDILA TORRES, dentro del radicado 110016000050202013883, sin que se obtuviera respuesta alguna, desde luego cimentado en la virtualidad por la misma situación y restricciones que existe por la pandemia,”* sin que ello le resultara imputable.

Así las cosas, se advierte que, en el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la suspensión del proceso por prejudicialidad, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que el presente juicio procura el cobro coercitivo teniendo como sustento un contrato suscrito entre las partes, que al resultar impago hizo expedito el ejercicio de la acción ejecutiva; en tanto que la denuncia penal a que refiere el demandado pretende la investigación por parte del Estado de los delitos de estafa y concierto para delinquir, lo que sin mucho esfuerzo pone en evidencia que son derechos sustanciales disimiles los que se discuten y, consecuentemente, no es pregonable que lo decidido en la justicia penal tenga incidencia directa en la decisión a adoptar en esta instancia, máxime cuando en éste se dictó providencia ordenando seguir adelante la ejecución y en aquel no hay constancia siquiera de que hubiere continuado más allá de la denuncia penal.

No se pierda de vista que, la suspensión de los procesos sólo se abre paso cuando se dé alguna de las puntuales circunstancias que el Estatuto Adjetivo expresamente ha determinado, en aras de evitar la dilación injustificada de los procesos, entre las cuales está la prejudicialidad civil.

En punto del reproche atinente a la falta de estudio de la defensa denominada *“FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO VALOR”*, téngase en cuenta que la juzgadora de instancia puso de presente que *“este contrato es totalmente valido, reúne todos los requisitos de*

capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito, debemos tener en cuenta que él aceptó ese documento, aceptó que el suscribió ese documento, acepta la transacción, el contenido que está en ese documento, documento que no fue tachado de falso, como ya se dijo por el contrario hasta aceptó los términos en que se realizó ese documento (...).”

Además, no se debe omitir que, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Es decir, era en aquella oportunidad procesal en que podía alegarse la mentada falta de requisitos, no obstante, si en gracia de discusión se atiende lo alegado en esta instancia, se advierte que le asistió razón a la juzgadora de instancia al proclamar la validez del instrumento traído como prueba de la ejecución, pues se trata de un contrato allegado con la demanda y reconocido por el convocado, sin que fuera tachado de falso en los términos indicados en los artículos 269, 270, 271, 272 y 273 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En cuanto al inconformismo, en el sentido de que la funcionaria A-Quo, no revisó el acervo probatorio, calificando que el proceso ejecutivo viene cimentado en actos delictivos, es del caso indicarle a la parte quejosa, que desconoce el contenido del artículo 29 Inciso 4o de la Constitución Política, que señala: “ Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”; y a fe que en el caso que nos convoca no existe ninguna providencia judicial en materia penal que le esté irrogando responsabilidad de tal ítem al señor **JAVIER ORLANDO CIFUENTES PEDRAZA**, para aseverar la parte demandada y recurrente que el proceso ejecutivo se haya soportado sobre actuaciones delictivas; y en consecuencia tal discusión de la parte accionada a todas luces resulta efímera e infértil

para descartar la validez y/o legalidad del proceso ejecutivo y específicamente del documento base de recaudo del mismo.

Por lo brevemente expuesto, se impone confirmar la decisión fustigada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de junio de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte recurrente.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

(firma electrónica)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**525a4749352de2b0d84593b164f13e35c1b12c950ba01d0459c0c
e382ab358d6**

Documento generado en 25/04/2022 09:34:36 AM

R.I. 15089

Rad. 110013103036202000009 01

Ref. Proceso Ejecutivo Javier Orlando Cifuentes Pedraza contra Virgilio Ovalle Martínez

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de aclaración que presentó la parte demandada frente al auto de marzo 28 pasado, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto, en el efecto suspensivo.

La parte solicitante reclamó aclarar dicha providencia por cuanto el juez A-quo concedió la alzada en el efecto devolutivo.

De conformidad con el artículo 286 del CGP *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”* lo que aplica a *“los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En este caso, se advierte el error de escritura conforme expresa el solicitante, pues sin duda alguna el juzgador de primer grado concedió la apelación frente a la sentencia en el efecto devolutivo. Sin embargo, el Tribunal no abordará la petición de aclaración, al no referirse la solicitud a frases oscuras o imprecisas del proveído, en su lugar, se procederá a corregir el auto conforme lo anunciado.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

CORREGIR el auto de marzo 28 de 2022 en el sentido de indicar que se admite la apelación contra la sentencia proferida en este asunto en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como allí se dijo.

Secretaría controle los términos conforme se dispuso en el auto prenotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9db51de7362a8995579d708d55f48cbd3e5b510e0c87da9844b3d63f1e12ade**

Documento generado en 25/04/2022 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000C08D8805E7E4C64FB5113A9E1E0DC739&id=%2Fsites%2FDespachoDr%2EJulinSosaRomero%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2F2%2E%20CIVIL%2F1%2E%20SENTENCIAS%2F2%2E%20EJECUTIVOS%2F15053%20%2D%20029%202020%2000020%2001%20%28T%29&viewid=6ddead74%2Db04d%2D44ce%2D960d%2Dd789d63787b8>

R.I. 15053

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 1100131030292020 00020 01.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril del año Dos Mil Veintidós (2022)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE SERVIOPTICA S.A. CONTRA OPTIKUS S.A

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 30 de marzo y el 20 de abril de 2022.

Acta No. 11.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM:*

Servioptica S.A, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que, previo el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OPTIKUS, y a favor de SERVIOPTICA, por el valor de TRES MIL SETENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.071.187.692), por el no pago de las 605 Facturas de Venta físicas y 1455 Facturas de Venta electrónicas (...)

SEGUNDA: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OPTIKUS, y a favor de SERVIOPTICA, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en las facturas relacionadas, esto es, desde el día siguiente al vencimiento para el pago de cada factura, tanto físicas como electrónicas y hasta que se realice todo su pago efectivo (...)

TERCERA: Condenar a OPTIKUS al pago de las costas, y agencias en derecho de este proceso.”¹

2). *CAUSA:*

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Indicó que, existió una relación comercial entre Servioptica S.A. y Optikus S.A., en virtud de la cual ésta le adeuda el valor de \$897.912.978 junto con los intereses moratorios, por concepto de 605 facturas emitidas entre los meses de abril y agosto de 2018.

¹ Archivo: 01Expediente01demanda.pdf

- Agregó que, la demandada le debe la suma de \$2.173.274.714, por concepto de 1455 facturas electrónicas causadas entre el 31 de agosto 2018 hasta el 24 de noviembre de 2019.
- Señaló que, todas las facturas fueron aceptadas tácitamente por Optikus S.A., al haber sido recibidas sin ser devueltas o rechazadas.
- Indicó que, existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Optikus S.A., por un valor de \$3.071.187.692, más los intereses de mora correspondientes.

3). MEDIOS EXCEPTIVOS DE MÉRITO o de FONDO:

En el litigio así planteado, se libró mandamiento de pago el 12 de febrero de 2020, ordenando el enteramiento de la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito denominadas: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”; “*INEXISTENCIA DEL DERECHO AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS- FUERZA MAYOR*”; “*PRESCRIPCIÓN*” e “*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA FACTURA.*”²

Agotado el trámite de instancia, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó seguir adelante con la ejecución.

III. SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia del 25 de mayo de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C, declaró infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para llegar a la anterior determinación, la juzgadora de instancia puso de presente que, la demandada se encontraba legitimada por

² Archivo: 01Expediente24ContestaciónDemanda.pdf

pasiva, pues el hecho de encontrarse (Sic) en curso el proceso de liquidación voluntaria, *“en nada afecta la relación titular y cambiaria, porque las normas que las gobiernan no se trastocan dado el hecho del trámite liquidatario.”*

Agregó que, el proceso de liquidación voluntaria *“no tiene la potencia para variar la relación cartular y cambiaria en la medida en que, se itera el principio de universalidad propio de la liquidación judicial era la reorganización, no tergiversan la legitimación imperante en la tenencia legítima del título valor.”*

En relación con los intereses moratorios, adujo que, los mismos no dejan de causarse por la mera imposibilidad de pago de la demandada.

Por último, sobre la prescripción alegada, dijo que, no tiene lugar *“porque según el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título, para el caso a día cierto. Al caso (Sic) basta con indicar que la más antigua factura, esto es la numero 151844 venció el primero de julio de 2018 y al día de hoy, no se consuman tres años de esa data por lo que el alegato es inane.”*³

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la accionada la recurrió, alegando en síntesis que:

- Preciso que, la sociedad se encuentra en liquidación, sin poder desarrollar su objeto social, y *“no dispone de un flujo de caja con el cual garantizar el pago de las obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio, y estas sólo podrán honrarse a partir de la realización del activo, es decir, a partir (Sic) de la enajenación de sus bienes y derechos.”*

³ Archivo: 01Expediente42AudienciaConcentradaFallo05Audienciaparte5.mp4

- Así las cosas, dijo que, al tratarse de un acreedor quirografario, le corresponde esperar su turno de pago, *“toda vez que esta clase de obligaciones se deben cancelar conforme a un orden establecido legalmente para tal fin, y no podía un Juez dar (sic) trámite a un proceso ejecutivo omitiendo las reglas sobre la competencia para decidir sobre la admisión, el rechazo y la prelación de las obligaciones reclamadas dentro del proceso liquidatorio (sic) de Optikus S.A.”*
- Alegó que, *“los efectos jurídicos del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de Optikus S.A. En Liquidación, es abiertamente violatorio del debido proceso, ya que se convierte en desconocimiento a las normas que rigen el proceso liquidatorio y la prelación legal de créditos al conceder privilegios injustificados a solo uno de los acreedores, como lo es una ejecución; tal decisión rompe con la finalidad perseguida por el proceso liquidatorio que es el pago de las obligaciones atendiendo a los privilegios y la prelación establecida en la ley.”*
- Por último, alegó que *“el juez deberá embargar una cuantía razonable respecto del objeto de litigio, ya que no puede exceder una cuantía considerable del bien que se está embargando respecto del monto reclamado. Sin embargo, el demandado puede solicitar al juez, en primer lugar, que el demandante preste caución del 10% con el fin de resarcir los daños causados, para el presente caso, y dentro del expediente digital, el cual fue enviado al correo electrónico de la demandada, concretamente, en el cuaderno de medidas cautelares, no se encuentra el soporte de la caución que debió realizar la parte ejecutante.”*⁴

IV. CONSIDERACIONES

⁴ Archivo: 04Memoriales04RecursoApelaciónSentenciaConcentrada.pdf.

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asistió competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La parte actora allegó con la demanda instrumentos que demuestran la existencia de título ejecutivo a su favor y a cargo de la sociedad Optikus S.A., que cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 712 del Código de Comercio, cartulares que a su vez satisfacen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que tornaba, viable la presente acción.

Ahora bien, dado que la sociedad convocada se opuso a la ejecución, es pertinente examinar el acervo probatorio que milita en el expediente a fin de establecer, si en efecto, se acreditaron los supuestos de hecho en que se fundan las defensas planteadas de suerte que con ellos se hayan enervado total o parcialmente las pretensiones. Sin embargo, bien pronto se advierte que estos no cumplieron con la carga de demostrar sus exceptivas, como pasa a explicarse:

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita su ejecutividad; es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento forzado de la obligación.

Según el artículo 619 del Código de Comercio “[L]os títulos- valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”, definición de

la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de Ley, constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto surge el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

En el derecho cambiario patrio se acepta que los títulos-valores tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título-valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en él corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784-4), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de la independencia entre el llamado negocio causal y la relación cambiaria prevista en los artículos 620, 643 y 882 del Código de Comercio, de modo que coexisten y cada una suministra fundamento legal para exigir las respectivas prestaciones, según fuere el caso, pues debe entenderse que el instrumento se ha entregado en función instrumental de garantía de pago y no como solución definitiva por la sola entrega.

En el *sub-judice*, para enervar las pretensiones, la parte demandada se opuso planteando las defensas que tituló “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”; “*INEXISTENCIA DEL DERECHO AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS- FUERZA*”

MAYOR”; “PRESCRIPCIÓN” e “INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA FACTURA,” las cuales, en lo medular, se soportaron en que, al encontrarse la sociedad Optikus S.A., en un proceso de liquidación voluntaria, no se podrían cobrar los títulos adosados con la demanda.

Defensas que fueron desestimadas por la juez de primera instancia, determinación frente a la cual el recurrente se mostró inconforme insistiendo en que: (i) Optikus S.A. se encuentra disuelta, motivo por el cual no puede desarrollar su objeto social ni garantizar el pago de las obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio; (ii) las obligaciones que aquí se persiguen, son créditos quirografarios, y no pueden sufragarse en contravía de la prelación de créditos legalmente establecida y, (iii) para la práctica de medidas cautelares, la demandante debió prestar caución del 10% a fin de resarcir los daños que se pudieran causar.

Sin embargo, tales argumentos de defensa se encuentran condenados al fracaso, si en cuenta se tiene que, tal como afirma la recurrente, en el presente asunto, la sociedad Optikus S.A. se encuentra en trámite de liquidación voluntaria, toda vez que, según consta en el acta No. 086 del 16 de abril de 2020 se aprobó su disolución y posterior liquidación.

Obsérvese que, dicho procedimiento, reglado del artículo 225 al 249 del Código de Comercio, contempla como causal de disolución la “*decisión de los socios,*” y en la reunión en mención consta que “[u]na vez leído el informe presentado por el Representante Legal, el doctor Felipe Negret propone a la Asamblea de Accionistas iniciar el proceso de disolución y liquidación de la sociedad, teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el artículo 457 del Código de Comercio: “*Causales de disolución en la sociedad anónima numeral 2.*”

Se pone en consideración de los accionistas iniciar el proceso de disolución y liquidación de la entidad, se somete a votación y esta es votada de la siguiente manera:”

NRO	NIT	ACCIONISTA	NOMBRE REPRESENTANTE-ACCIONISTA	ACCIONES	PARTICIPACIÓN	VOTO
1	800250119	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN	FELIPE NEGRET MOSQUERA	63.019.500	75.00%	POSITIVO
2	830511763	IAC ACCIÓN Y PROGRESO	MARGARITA PALACIO	5.251.625	6.25%	POSITIVO
TOTAL				68.271.125	81.25%	

“En este estado de la reunión la Junta de Socios con el voto de 68.271.125 acciones presentes y representadas en la Sociedad por el 81,25%, aceptan por unanimidad la disolución y liquidación de OPTIKUS S.A., sociedad identificada con NIT 830.090.640-1 y solicitan la apertura de liquidación voluntaria.”

Ahora bien, es lo cierto que, tal como aduce la recurrente, si existen acreencias con prelación frente a las que aquí se ejecutan, estas deben ser respetadas, pues, no se puede perder de vista que, a la liquidadora de la ejecutada, le asiste la obligación de obedecer el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil.

En ese sentido, el artículo 242 ibídem dispone que *“[e]l pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.”*

Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Así mismo, el artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que *“[c]uando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya*

hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”

Así mismo, y tratándose de una liquidación acordada voluntariamente en el seno de la empresa, el artículo 234 del Código de Comercio impone que, en el inventario al que se viene haciendo referencia, debe establecerse la prelación y orden legal de pago de todas las obligaciones de la sociedad.

De allí que, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se encuentra legitimada por pasiva la sociedad Optikus S.A., pues es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes puedan seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad, sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía.

En esos términos ha dicho esta Corporación que:

“(…) si bien ante la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 218 comercial se genera la etapa de disolución de la sociedad como persona jurídica de creación legal para luego continuar con la liquidación que, entre otros cometidos, tiene la realización de los bienes societarios para pagar las deudas existentes, en tratándose de la voluntaria –como resultado del acuerdo de los asociados–, no hay beneficio del fuero de atracción ni tampoco la informa el principio de la universalidad, circunstancia que excusa el llamado de la totalidad de los acreedores. Ello trae, entre otras secuelas: i) que sea posible iniciar procesos de ejecución en contra del ente social, ii) que los existentes no se suspendan, y iii) que no haya lugar a la necesaria acumulación de las acreencias al sumario liquidatorio, y en el que su pago se debe realizar con respeto de la prelación legal de

créditos disciplinado en los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, materia que debe resolverse en ese procedimiento y no en este contradictorio.”⁵

Por tanto, al no ser posible concentrar este proceso ejecutivo al trámite liquidatario por ser improcedente la aplicación del principio de universalidad del régimen de insolvencia, esta gestión procesal, está llamado a seguir su curso legal para hacer efectivo el cobro, el cual se deberá atender, se itera, la prelación legal de créditos establecida en el inventario de pasivos de la ejecutada, atendiendo a los artículos 2495 y s.s. del Código Civil, en concordancia con el artículo 242 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que no se encuentra acreditado en el plenario que las sumas de dinero aquí perseguidas hayan sido consideradas en la liquidación voluntaria, ni que ello se haya hecho en contravía de la prelación legal de créditos.

Dijo la actora, en la sustentación del recurso, que el 30 de octubre de 2020 se llevó a cabo el acto de graduación y calificación de créditos en el que *“se encontró que a favor de SERVIÓPTICA S.A. identificada con Nit. 860508392-4, se reconoció el siguiente crédito calificado como CRÉDITOS TIPO E- CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS, de conformidad con las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 , por valor de \$2.723.206.997, los cuales, en consecuencia, hacen parte del inventario de pasivos, tal como se encuentra probado con el auto de calificación y graduación de créditos, de Optikus S.A. en Liquidación”* y que *“realizando el análisis de los recursos de reposición interpuestos contra el Auto de Calificación y Graduación de Acreencias (...),”* de lo que no se puede colegir que, las facturas aquí perseguidas se encuentren incluidas dentro de la liquidación adelantada.

En ese mismo sentido, en esta instancia se requirió a la liquidadora de la convocada, a fin de que informara si los títulos

⁵ Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. del 23 de julio de 2021. M.P. Luis Roberto Suárez González. Rad. 032-2019-00127-01

valores perseguidos en este pleito se encuentran reconocidas en el proceso liquidatorio, ante lo cual manifestó:

“En el mencionado acto de calificación de acreencias se encontró que a favor de SERVIOPTICA S.A. identificada con Nit. 860508392-4, se reconoció el siguiente crédito, calificado como CRÉDITOS TIPOE –CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS, de conformidad con las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, por valor de \$2.723.206.977, los cuales, en consecuencia, hacen parte del inventario de pasivos, tal como se encuentra probado con el auto de calificación y graduación de créditos de Optikus S.A. en Liquidación. Con posterioridad a la expedición del Auto de Calificación y Graduación de Acreencias del 30 de octubre de 2020, se presentaron acreencias nuevas, que no fueron objeto de calificación y graduación inicial. En consecuencia, con el propósito de garantizar el derecho de igualdad y el debido proceso que les asiste a los acreedores de Optikus S.A. en Liquidación, se procedió a realizar la calificación y graduación de los créditos presentados con posterioridad a la expedición del Auto de Calificación y Graduación de Acreencias del 30 de octubre de 2020, hasta el 11 de marzo de 2021.”⁶

Y, mediante escrito del 14 de marzo del año en curso la contadora pública Elizabeth Pulecio Cartagena relacionó las acreencias en favor de la demandante calificadas como quirografarias; sin embargo, de ahí no se puede concluir que correspondan a las aquí traídas, pues no coinciden los números, fechas ni valores con las traídas con la demanda.

Así, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuenta con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente, conforme al citado artículo 245 del Código de Comercio. Es más, nótese que en

⁶ 12.Escritorespuestaalrequerimientodecretopruebasdeoficio.pdf

este proceso no se discute un derecho litigioso susceptible de hacerse exigible, por el contrario, se ejecuta una obligación clara, expresa y exigible, situación que facilita la aplicación del trámite indicado al que aquí se debate, advirtiéndose que la respectiva provisión ha de hacerse cuando resultan suficientes los activos para pagar la totalidad de créditos, pues en el caso contrario, el pago deberá efectuarse a prorrata con los demás acreedores del mismo orden crediticio.

Y no se diga que al presente asunto le resulta aplicable la Ley 1116 de 2006, pues, se itera, el mismo no se encuentra afectado por el principio de atracción contemplado en dicha normativa y detectase que a la parte accionante nunca se le notició y/o comunicó la existencia y el inicio del Proceso Liquidatorio voluntario de la persona jurídica "OPTIKUS S.A", ni la providencia de graduación de créditos y únicamente se enteró de ello una vez presentada la demanda ejecutiva al momento de contestar la misma la parte querellada en materia civil-ejecutiva, por lo que no se le puede enrostrar que tenía conocimiento del LIQUIDATORIO VOLUNTARIO de tal entidad y mal haría limitar su derecho de acción, cuando no ha sido oficializada tal situación fáctico-jurídica, agregado a ello, lo ya materializado en el entendido que con los oficios pertinentes por prueba decretada de oficio en esta segunda instancia dirigidos al (a) Liquidador (a) y a la Contadora de la entidad en liquidación, no coinciden los documentos que arriman a tales oficios en sus correspondientes informes que sirvieron para la graduación de los créditos en tal Proceso Liquidatorio con las documentales obrantes en el presente proceso, con lo cual se potencializa que ante el liquidatorio Voluntario no se visualiza(n) el (los) crédito (s) acá cobrado (s), por lo que adicionado a que al ser de ésta última índole no se tipifican ni los principios de "UNIVERSALIDAD" y el ya indicado en letras precedentes, esto es, el de "ATRACCIÓN", razón potísima para considerar que se puede cobrar por aparte el PROCESO EJECUTIVO que acá nos concita.

En relación con las medidas cautelares decretadas y practicadas, las cuales acusa la recurrente de excesivas, se desprende del legajo que, mediante proveído del 19 de febrero de 2020, se ordenó el embargo y secuestro de distintos bienes, los cuales se limitaron en

la suma de \$4.606.780.000, valor que no se estima desproporcionado, si en cuenta se tiene que, según el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso “*[E]l juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*”, con la salvedad de que, si hay bienes del activo de la masa liquidatoria embargados no pueden destinarse a pago de otras acreencias aunque tengan privilegio o preferencia.

Y, al haberse librado el mandamiento de pago respectivo, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$897.912.972; (ii) \$2.173.274.714; y, por los intereses moratorios correspondientes, es evidente que no se excedió del doble del crédito cobrado.

Se duele la recurrente de que, no consta en el plenario “*soporte de la caución que debió realizar la ejecutante,*” con la solicitud de medidas cautelares, a fin de prever los posibles perjuicios que le pudiera causar a la demandada, sin tener en cuenta que, según el artículo 599 del Estatuto Procesal Civil “*el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento*”, es decir, le correspondía a la demandada pedir la mentada garantía, sin que se advierta que se allanó a ello en su contestación de la demanda, en la que si bien propuso excepciones de fondo, no invocó la norma en comentario.

Por último, en lo que hace al reparo atinente a los intereses moratorios, baste mencionar que, los mismos, según el artículo 884 del Código de Comercio “*[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario*

corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria,” sin que en el presente asunto se hubiere acreditado la existencia de fuerza mayor o caso fortuito alegada por la recurrente.

Sobre este punto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: "(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...);” también recuerda que "la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.”⁷

Corolario de lo anterior, se tiene que las excepciones propuestas se encontraban llamadas al fracaso, como en efecto se dispuso en la sentencia de instancia la que en consecuencia deberá ser confirmada en su integridad.

Por último, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso se condenará en las costas en esta instancia a la parte demandada-recurrente, toda vez que salió desfavorecida en sus pretensiones en el presente proceso.

V. DECISIÓN

⁷ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de septiembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. STC-12891-2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada-recurrente. El Magistrado ponente fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Liquídense por la primera instancia en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERECERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04ea0f547c0f239b643c481a8e62f8ef91a15184acbb3bf34ff11
879668c0d63**

Documento generado en 25/04/2022 09:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

11001 3103 001 2020 00339 01

Ref. proceso verbal de Comcol S.A.S. frente a la Asociación Colombiana de
Universidades –ASCUN-

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que, el 23 de marzo de 2022 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ada71cf6539b8afe63b7977fcc691083031c5fbe24ccee46582f7792ace
312d**

Documento generado en 25/04/2022 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

11001 3103 031 2018 00579 01

Ref. proceso verbal de María Stella Lemus Aldana (y otros) frente a Wilson de Jesús Rodríguez Prada (y otros)

El suscrito Magistrado SE ABSTIENE DE CONCEDER el recurso de casación que formuló la demandada Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá -Coτραuniboy- contra la sentencia que este Tribunal profirió el 10 de febrero de 2022, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de a referencia, por medio del cual se modificó el fallo que en forma desfavorable a la parte opositora profirió el juez *a quo*.

Lo anterior, en tanto que, según el artículo 338 del C.G.P., la cuantía del interés para acudir en casación ha de superar los 1000 SMMLV para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, vale decir, \$1.000'000.000¹, exigencia cuya presencia aquí no se percibe.

En efecto, a la parte demandada (de la que hace parte Cootrūniboy como deudora solidaria) se le condenó a pagar en total, en ambas instancias, la suma de \$394'663.207², monto notoriamente inferior a la cota mínima que fija la norma en cita.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ De conformidad con el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1'000.000.

²

Perjuicio moral en favor de 7 hermanos Lemus Aldana	27.255780 c/u = \$ 218'046.240
Perjuicio moral a favor de María Stella Lemus Aldana	= \$ 50'000.000
Perjuicio fisiológico María Stella Lemus Aldana	= \$ 40'000.000
Perjuicio fisiológico José Agustín Suárez Vargas	= \$ 50'000.000
Lucro cesante consolidado señor Suárez Vargas	= \$ 3'600.000
Lucro cesante futuro señor Suárez Vargas	= \$ 33'016.967
TOTAL	\$ 394'663.207

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1af2973c37b2db8f40a5b9ccc1fd548ebc30063541d71c450e0f4a69cfbe2d

Documento generado en 25/04/2022 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-002-2016-00161-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, Pedro José Duque Gómez y Astrid Natalia Duque Gómez, en contra de la sentencia proferida el día 15 de enero del año 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, ofíciase al Juez de primera instancia en los términos del inciso final del artículo 325 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

**Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**970648d4d9706dcf9120a0d47d15cd970c57a4f4c32a485d1c35
3d9470e63d54**

Documento generado en 25/04/2022 11:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-03-027-2021-00072-01

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la alzada interpuesta frente a la decisión adoptada por la funcionaria de primer grado, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que, de forma inmediata, proceda a la remisión completa del proceso de la referencia, toda vez que, al ingresar al link de acceso de las piezas procesales escaneadas, enviado por la citada oficina judicial, se echa de menos el escrito con el que la parte demandante, el 23 de agosto de 2021, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, el cual resulta necesario en esta instancia.

Atendido el memorado requerimiento, ingresen de manera inmediata las diligencias al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Cúmplase,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa30cffe6329fe36b806cabbc98e0507431a7ba58bcff4af5ec703da86d9250d

Documento generado en 25/04/2022 02:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001310300120200030501**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **NEIL GUILLERMO SILVA CASTAÑEDA**
DEMANDADO : **PRINT AROMAS S.A.S.**

Comoquiera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 331, concordancia con el numeral 3º del precepto 322 del C. G. del P., el auto aquí por medio del cual se denegaron pruebas en esta segunda instancia es susceptible del recurso de súplica. De ahí que, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 318 de la obra citada, se ***declara improcedente la reposición*** interpuesta con dicha decisión.

En consecuencia, en firme la presente providencia, por Secretaría, remítanse las diligencias al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la súplica que en subsidio invocó el inconforme.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a54278e3e1b8cd99a87bac3f6043e20cb3efd50eb3a06cc11ab8
f20d4b3ffbca**

Documento generado en 25/04/2022 03:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-019-2018-00455-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **GLOBALCOM S.A.S.**
DEMANDADO : **COMCEL S.A.**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 27 de septiembre del año 2021, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 27 de septiembre del año 2021, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beb70115387a8476b1e3fbab79f4cf4bf944de159294f05aab979e
607a0484ff**

Documento generado en 25/04/2022 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-024-2014-00373-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ARACELLY LÓPEZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO : **MARCO EDUARDO RODRÍGUEZ**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 20 de septiembre del año 2021, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 20 de septiembre del año 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30eadf368acc983843d3ad8befeacd246eae46045e46787ca18911
efe2071b6d**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013199 001 2021 81447 01

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de marzo del año 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal promovido por Juan Pablo Gonzalez Restrepo contra Constructora Monserrate de Colombia S.A.S, de no ser porque el suscrito magistrado no ha podido tener acceso al expediente, toda vez que el link remitido para tal fin no permite el ingreso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Despacho de origen, para que, a la mayor brevedad se sirva adoptar las medidas pertinentes y proceda a devolver el expediente a esta Corporación, acatando con estrictez el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En virtud de lo anterior, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso solo empezarán a correr una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y vuelva el expediente al Tribunal

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970aeb2b9c426c14f3722adb1345deb4609229fb2bfc6b64025a4194d72dab5a

Documento generado en 25/04/2022 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. Mediante correos electrónicos de junio 25 de 2021 la parte actora pidió aclaración de la sentencia de junio 21 de 2021 proferida en esta instancia, también solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del referido pronunciamiento¹. En junio 28 siguiente por el mismo medio, los demandantes desistieron de estas “*de acuerdo al fallo de tutela dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, y formularon recurso de casación².

El Despacho entiende que el desistimiento de la parte actora obedeció a la orden constitucional de la Sala Civil. Y como esa decisión fue revocada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de impugnación, se considera necesario pronunciarse sobre las prenotadas solicitudes de la actora. A lo que se procede en este proveído respecto del recurso extraordinario de casación y, en auto separado, sobre la nulidad formulada.

2. El recurso de casación conforme el artículo 344 del CGP procede frente a las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia, *en toda clase de procesos declarativos*, en acciones de grupo (competencia de la jurisdicción ordinaria), y las que liquidan una

¹ Carpeta tribunal, archivos 108 y 109.

² Carpeta tribunal, archivo 112.

condena en concreto³. Según el artículo 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. En el *sub judice* dicho recurso contra la sentencia pronunciada en esta instancia se presentó en forma oportuna. También el fallo es susceptible de dicho medio de impugnación, en tanto se dictó en un proceso declarativo. De otra parte, la decisión adoptada por la Sala fue adversa a las pretensiones de la proponente, toda vez que se revocaron los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del fallo de primer grado, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda principal.

En este punto corresponde determinar si la cuantía del agravio causado a la recurrente con la sentencia de segundo grado permite la viabilidad del recurso de casación, bajo las luces de lo preceptuado en las normas en comento. Para ello, recuérdese que se reclamó condenar a la parte demandada al pago de \$15.000.000.000 a título de daño emergente y \$10.000.000.000 por lucro cesante. La juez de primer grado accedió a este último monto, decisión revocada por esta Corporación. En ese contexto, se configura la cuantía mínima y el interés para impugnar en casación (\$908.526.000)⁴, si se atiende que para 2021 (año en que se presentó la solicitud) el salario mínimo correspondió a \$908.526.

4. Así, resulta procedente conceder el recurso extraordinario, pues con sólo considerar como perjuicio actual la revocatoria de la pretensión condenatoria, se cumple con suficiencia el interés exigido por la codificación procesal.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la Sala Civil;

³ Tratándose de asuntos relativos al estado civil, señala el precepto, sólo admiten casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de fecha y origen prenotados, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR por la secretaría el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para los fines de los artículos 340 y 341 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18925246a5895091c5191816bf90a5a8f0556bf3c9375b12f5fb751c9e78b82f**

Documento generado en 25/04/2022 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente frente a la solicitud de nulidad que en esta instancia presentó la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte actora pidió anular la sentencia de junio 21 de 2021 proferida en esta instancia con soporte en las causales 1, 2 y 3 del artículo 133 y el artículo 29 de la Constitución Política¹. Adujo, en síntesis, que: **i)** se dan los presupuestos del precepto 121 para declarar la pérdida automática de competencia de este Despacho incluso desde antes del fallo, máxime cuando se prorrogó el término legal en dos ocasiones; **ii)** el recurso se tramitó bajo el decreto legislativo 806 de 2020 y no el artículo 327 del CGP vigente cuando se radicó la alzada; **iii)** omitir la calidad de víctimas reconocida en el proceso penal denota la vulneración del artículo 29 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES

Se despachará en forma desfavorable la petición por las siguientes razones:

¹ Cuaderno Tribunal, archivos 108, 109 y 140.

1. Primero, la causal constitucional invocada por el memorialista no tiene ningún asidero toda vez que lo alegado no refiere de ninguna manera a una prueba obtenida con violación al debido proceso. Es cierto que el artículo 29 de la Constitución Política consagró una causal de nulidad específica que opera de pleno derecho y hace referencia a la expresión *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*².

Si bien esa nulidad no se encuentra comprendida dentro de las previstas en el artículo 133 del CGP, atendiendo a la taxatividad y especificidad de las nulidades procesales, debe entenderse que puede presentarse con la obtención irregular de un medio de prueba al interior de un proceso judicial, lo cual no se alegó ni tampoco se presentó en este asunto.

2. En segundo lugar, ninguno de los supuestos aludidos por el memorialista encaja en las causales 1, 2 y 3 del artículo 133 del estatuto procesal.

Recuérdese que, lo que configura la causal de nulidad no es la denominación que se le dé o la causal invocada, sino el fundamento fáctico en que se apoya, por ello la exigencia de no sólo anunciar una de las causas de ley sino exponer los hechos en que se concreta, que por lógica deben corresponder con el vicio reclamado, lo que aquí no ocurrió.

Aquí el fundamento de la queja radicó, de un lado, en presuntos desaciertos procesales que a juicio de la demandante se cometieron en el trámite impartido en la segunda instancia sobre la aplicación del precepto 121 del CGP, y de otro lado, en la supuesta omisión de la calidad de víctima de la parte demandante reconocida en un proceso penal.

Así, resulta evidente que la nulidad no apuntó a las causales invocadas en el escrito, toda vez que ninguna refiere que el Tribunal actuó después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, que procedió contra providencia en firme del superior, revivió un proceso precluido o pretermitió íntegramente la instancia o que actuó después de ocurrida una causal de interrupción o suspensión del litigio.

² Según estableció la sentencia C-491 de 1995.

3. En tercer lugar, repítase, en auto de junio 17 de 2021 el Despacho corrió traslado para sustentar la alzada con fundamento en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, en ese proveído se decidió *“prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19”*³.

Respecto de ese pronunciamiento el memorialista no sólo no formuló recurso alguno, sino que descorrió el traslado de la sustentación presentada por su contraparte⁴, actuación con la cual convalidó cualquier hipotética irregularidad al tenor del parágrafo del artículo 133 y del artículo 136 numeral 1° del CGP.

En ese sentido, esta Corporación ha explicado que: *“las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella”*⁵.

5. En todo caso, la misma causal de anulación esgrimida por el extremo demandante con sustento en el artículo 121 del CGP ha sido efectuada en otras oportunidades y denegada en autos de marzo 8 de 2021 y junio 21 de 2021, siendo ello así, en relación con dicho tópico claramente operó el principio de preclusión.

Con base en lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

³ Cuaderno tribunal, archivo 007.

⁴ Cuaderno tribunal, archivo 013.

⁵ TSB., auto de 4 de febrero de 2004. Citado a su vez en auto de mayo 31 de 2021, radicado 002 2019 00115 02, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

Declarar no próspera la solicitud de nulidad de la parte actora, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb55983cbda41f973dc62a005b0890266d4939cbdac5cfd5b90193e7de11db6**

Documento generado en 25/04/2022 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

11001 3103 002 2018 00186 01

Ref. proceso verbal de Andrea del Pilar Vargas Mora frente a la Corporación Universitaria
Republicana

Se admite en el efecto DEVOLUTIVO y no en el suspensivo (como lo dispuso el juez *a quo*) el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que, el 7 de febrero de 2022 profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Lo anterior porque en el fallo apelado se adoptaron decisiones de naturaleza declarativa y de condena y por cuanto “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación” (C.G.P., art. 323, num. 3°).

Del efecto en el que se concedió el recurso de alzada, comuníquese al juzgado de origen para que haga los ajustes de rigor.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0ed256a5eb3617954fb6c96d0daa8f463f22aee817d5fe8508659125d03e36

Documento generado en 25/04/2022 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE	:	HELM BANK S.A. Cesionario Central de Inversiones
ACCIONADO	:	EMARKET Ltda.
RADICACIÓN	:	11001310302420100048601
DECISIÓN	:	DECLARA INADMISIBLE
FECHA	:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) .

Sería del caso que el Tribunal resolviera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la providencia calendada del 14 de julio de 2021, en virtud de la cual se denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de no ser porque analizado el contenido de la providencia, el despacho encuentra pertinente declarar inadmisibile el recurso de apelación, pues la decisión no se encuentra enlistada en ninguna de las hipótesis procesales previstas en el ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 325 del Código General del Proceso, que se refiere al examen preliminar, señala que, si se incumplen los requisitos para la concesión, se declarará inadmisibile la apelación. Tales exigencias, en general, se concretan a la legitimación, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, por supuesto, la procedencia.

En punto a esta última exigencia, el canon 321 *ibídem*, enlistó taxativamente los causales en virtud de la cual los autos serían susceptibles del recurso de alzada, amén de que, en ninguna de las hipótesis allí descritas, se encuentra la clase de auto objeto de apelación. Obsérvese, que el numeral 7º del citado artículo, únicamente permite resolver sobre la providencia “*que por cualquier causa ponga fin al proceso*”, más no la decisión que deniegue una terminación, como ocurre en el presente caso.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Consecuente con lo anterior, se ordena regresar el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e31aae36c6babcbdfa9bdd2400697e4ead2e2744ef023883b8586ce484a2077

Documento generado en 25/04/2022 03:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2018 00494 02
Procedencia: Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito.
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Demandados: Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. y Gas Natural
S.A. E.S.P.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 31 de marzo y 7 de abril de 2022. Actas 12 y 13.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ceogas Energía S.A.S., E.S.P. contra la sentencia calendada 5 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra **CEOGAS ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** y **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones

La Compañía Mundial de Seguros S.A., por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para la *litis*, instauró demanda verbal contra Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. y Gas Natural S.A. E.S.P., para que con su citación y previos los trámites legales, se hicieran en su favor los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Pretensiones Principales

Declarar la nulidad relativa del contrato de seguro de cumplimiento NB-100083757, en el cual Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. es tomador y Gas Natural S.A. E.S.P. asegurado, porque la primera sociedad actuó con reticencia al ocultarle a la compañía demandante el real estado del riesgo, pues omitió informarle que al momento de tomar la póliza tenía obligaciones pendientes de solución con la segunda sociedad en mención, generadas con ocasión de un convenio diferente al afianzado.

3.1.2. Pretensiones Subsidiarias

Declarar la terminación del contrato de seguro de cumplimiento NB-100083757, desde la fecha en que quienes figuran como tomadora y asegurada, desatendieron el deber de mantener el estado del riesgo, evitar su agravación y comunicarle a la firma demandante sobre el acaecimiento de este hecho, ya que no tomaron las medidas necesarias para evitar que incrementara el monto de lo debido por Ceogas Energía S.A.S. E.S.P.

3.1.3. Condenar en costas a las convocadas¹.

¹ Folios 10 y 11 del PDF 02EscritoDemanda.

3.2. Los hechos

Los supuestos fácticos en que se apoyan las anteriores peticiones en síntesis se pueden resumir así:

Por medio de contrato de suministro de gas número DPIR-GN-0028-2018-1, según las condiciones particulares del mismo, Gas Natural S.A. E.S.P. se comprometió a garantizar, entre el 1º de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2018, la disponibilidad y entrega de gas a Ceogas Energía S.A.S. E.S.P., quien debía solucionar durante los dos primeros meses de ejecución de tal negocio el 50% anticipado, mientras como tomadora constituía póliza de cumplimiento o aval bancario. Pasado este término debía cubrir el 100% del valor del servicio de manera previa.

La garantía debía cubrir valores pendientes de pago, multas, sanciones, intereses, penalizaciones, compensaciones, cargos, sobrecostos, impuestos, tasas y contribuciones. No expiraba por el pago de la prima, ni podía cancelarse unilateralmente por el asegurador. Además, la convención era ejecutable en caso que no fuera aceptada por quien provisionaba el gas.

Según las condiciones generales la cantidad de gas debía solicitarse por medio de un correo electrónico, la cual se facturaría mensualmente para sufragarse el cuarto día hábil siguiente a la entrega del título valor que respaldara el cobro; en caso que pasado ese lapso no se satisficiera la contraprestación, el proveedor podía suspender la entrega. Aunado, la omisión en cancelar oportunamente daría lugar a la terminación del negocio.

Respecto del primer despacho, efectuado entre el 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, consagrado en la factura FI 0000130984 por una suma de \$538,365.730,00, no se realizó el pago del 50%

como fue acordado, pese a que no se había constituido la garantía exigida, la cual solo se solicitó a la compañía actora, por medio del intermediario, Seguros M Y M Consultores de Seguros el día 28 del último mes y año en mención, tras entregar el pacto de suministro y los estados financieros Ceogas Energía S.A.S. E.S.P.

No obstante, esta empresa omitió indicar que, contrario a lo concertado, le otorgaron un plazo para cancelar el primer suministro, por lo que en el cartular expedido para su cobro que ascendía a \$1.314.520.820,00 se consignó que la cancelación debía ser inmediata, y que anterior al contrato afianzado habían celebrado otro de la misma naturaleza con Gas Natural S.A. E.S.P., del cual adeudaban \$776.155.090,00, valor que le sumaron al generado en la nueva relación de \$538.365.730,00. Aspectos aquellos que de haberse conocido hubieran llevado a que la sociedad impulsora no hubiera celebrado el negocio asegurativo o lo hubiera cristalizado en condiciones diferentes.

El 28 de diciembre de 2017, la demandante expidió la póliza de cumplimiento, sin estar informada de lo precedente, ni de que aun así no terminaron el vínculo y continuó con el expendio de gas, situación que incrementó el saldo el 20 de abril de 2018 por el comprador y la agravación del riesgo asegurado.

En la última data, la asegurada le comunicó a la actora que Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. le debía por suministros \$2.180.196.422,00 así: \$237.959.202,00 saldo de la factura FI 0000130984, \$873.093.380,00 de la FI0000131748,00, \$472.989.400,00 de la FI 0000133147 y \$596.154.440,00 de la FI 0000133535.

En respuesta al requerimiento efectuado por la aseguradora a Gas Natural S.A. E.S.P., le indicó que había iniciado gestiones de cobranza, allegó los instrumentos antes relacionados y le especificó

que corresponden, respectivamente, a los suministros de diciembre, enero, febrero y marzo, respecto de los cuales se han efectuado como abonos \$250.000.000,00, \$12.569.168,00, \$18.837.360,00, \$300.000,00, \$8.700.000,00, \$9.200.000,00 y \$800.000,00, sin especificar la fecha en que se hicieron.

Al 20 de junio siguiente, la compañía precursora objetó la reclamación efectuada sobre la póliza número 1000083757, con soporte en que no exigieron para el primer suministro el pago del anticipo equivalente al 50%, ya que la garantía no estaba otorgada; no le comunicaron el hábito de pago del deudor, es decir, que tenía un saldo pendiente de una relación anterior por \$776.155.090,00.

Además, porque permitieron la agravación del riesgo al posibilitar que incrementara el saldo en mora, pues no suspendieron, ni terminaron el suministro ante el impago de manera inmediata, como lo acordaron, sino hasta el 31 de marzo de 2018, aun cuando Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. no solucionó las cifras en mora, ni acogió alguna de las propuestas de conciliación, realizadas a través de la empresa Selefin S.A.

En virtud de las anteriores circunstancias que ocasionaron un error en el consentimiento de la compañía gestora, el contrato de seguro está viciado de nulidad relativa².

3.3. Trámite procesal.

Por encontrar que el libelo reunía los requisitos legales, la Funcionaria lo admitió en auto fechado 24 de septiembre de 2018 y ordenó correr traslado a la parte pasiva³.

Una vez impuesta Ceogas Energía S.A.S. E.S.P., por medio de

² Folios 1 al 10 *ibidem*.

³ PDF 05AutoAdmisorio.

apoderado judicial, procedió dentro de la oportunidad legal a replicar el escrito gestor, con oposición a las pretensiones. Propuso las excepciones de mérito denominadas, “...**AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO...**” y la “...**GENÉRICA...**”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁴.

Gas Natural S.A. E.S.P. guardó silencio⁵. De manera extemporánea replicó los supuestos fácticos, se resistió a las peticiones. Planteó las defensas tituladas “...**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD IMPETRADA...**” y “...**CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO NB 100083757...**”⁶.

De la objeción al juramento estimatorio y de las defensas propuestas por la convocada que se pronunció en termino, corrió traslado a la parte activante, quien se opuso a su prosperidad⁷. El remedio vertical formulado por la última en dar respuesta al escrito introductorio se resolvió de manera adversa⁸.

Convocadas las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, decretó las pruebas solicitadas⁹. Agotada la etapa de instrucción y juzgamiento¹⁰ dictó sentencia. Declaró impróspera la excepción de mérito formulada por Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. y acogió la pretensión de nulidad relativa del contrato de seguro por declaración inexacta o reticente en lo concerniente a la agravación del riesgo. Dispuso la terminación del vínculo aseguraticio, finiquitó el juicio y condenó en costas a la pasiva.

⁴ Folios 58 al 72 del PDF 08ContestaciónDemanda.

⁵ PDF 12AutoTiene PorNotificados.

⁶ Folios 3 a 7 y 48 a 50 del PDF 14ContestaciónDemanda.

⁷ PDF 16DescorreTrasladoExcepciones y folios 11 a 16 del PDF 29DescorreTrasladoExcepciones.

⁸ PDF 21AutoResuelveReposición.

⁹ PDF 30AutoFijaFechaAudiencia.

¹⁰ PDF37ActaAudiencia20200923, 38ActaAudiencia20201120, 40ActaAudiencia20210217 y 48ActaAudiencia

Inconformes los integrantes de este extremo procesal con la decisión, formularon recurso de apelación que se concedió en el acto¹¹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Luego de encontrar reunidos los presupuestos jurídico procesales, enunció que le corresponde a la parte demandante acreditar los hechos alegados en el libelo, y lo propio a la convocada con las excepciones planteadas.

Adujo, con sustento en la ley, la jurisprudencia y la doctrina que el contrato de seguro es consensual, en este vínculo tanto la aseguradora como el tomador deben proceder de buena fe. Por tanto, a este último le atañe efectuar declaraciones sinceras, exactas y sin reticencias sobre la declaración del riesgo, así mismo prevenir el siniestro, cuya ocurrencia debe acreditar.

Al descender al estudio del caso, aseguró que sobre la existencia del seguro de cumplimiento y las cláusulas que lo integran no hay discusión, pero sí respecto a la información que omitió suministrar la intimada, descuido que hubiera conducido a la promotora a no celebrarlo o hacerlo en condiciones diferentes.

Relievó que, aunque la compañía gestora indagó previo a celebrar el contrato de seguro de cumplimiento sobre los pedidos, entregas, satisfacción de los pagos, hábitos de las relaciones entre las partes del convenio de suministro de gas, y si hubo algún motivo para que se le exigiera a la encausada una caución como la respaldada por la póliza involucrada en el litigio, tampoco nada se le comunicó al respecto por la tomadora.

¹¹ PDF 48ActaAudiencia.

Y aun cuando los documentos que solicitó la activa a sus contradictoras que exhibieran en su mayoría no se allegaron y los que si lo fueron nada reflejan, no debe soslayarse que el representante legal de Vanti antes Gas Natural Fenosa, en interrogatorio, admitió que por parte de la empresa que asiste, en desarrollo de una convención anterior a la afianzada, existió incumplimiento en la cancelación del último suministro. Aunado, las documentales adosadas refrendan un monto pendiente de solución con ocasión de este vínculo por \$776.155.090.000,00, así mismo reposan otras facturas que respaldan que en virtud del contrato de suministro asegurado se adeudaba una suma de \$2.180.196.422,00, según cuenta de cobro de junio 6 de 2018.

Coligió conforme a los precedentes elementos de convicción que Ceogas como tomador de la póliza faltó a su deber de declarar la verdad acerca del estado del riesgo, en tanto pretirió dar cuenta respecto a la existencia de una contraprestación de la relación anterior que no fue sufragada y que no le fue exigido pagar por adelantado el 50% del valor de la primera mensualidad del suministro de gas, como se pactó.

Igualmente, afirmó que las encartadas desatendieron el compromiso de la conservación del riesgo declarado, dado que no dieron aviso de la mora, ni hicieron nada por solucionarla, finiquitando el convenio como procedía o enterando a la aseguradora, a lo que se suma que con ocasión de la contestación extemporánea por parte de Vanti se presumen ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en este escrito.

Con soporte en ello, concluyó que las convocadas fueron reticentes en su declaración al momento de celebrar el contrato de seguro, por lo que está viciado de nulidad, de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio. También dispuso su terminación anticipada

por estructurarse la desatención del pago de las mensualidades pactadas¹².

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES.

5.1. El apoderado de Ceogas Energía S.A.S. E.S.P., al presentar los reparos concretos manifestó que, como no existía cuestionario -el cual no puede predicarse que sea exclusivo de seguros de vida-, se debió demostrar la culpa del tomador en la información inexacta brindada, lo cual no respaldan la declaración del representante legal de firma demandante y los testigos arrimados por esta litigante

Insistió que no es dable concluir que la tomadora fue reticente cuando no se le indagó sobre las cantidades de gas entregadas, el hábito de cumplimiento de las obligaciones, los vínculos anteriores y la capacidad de pago y endeudamiento, máxime cuando las testigos Ángela Munar y Margie Name dieron fe que para la expedición de la póliza solo le requirieron el convenio de suministro, los estados financieros del año 2016, la acreditación de la representación legal de su prohijada y la composición accionaria de ésta.

Recabó que, contrario a lo dicho por el representante legal de Vanti, a la fecha de la solicitud de la póliza de cumplimiento no existían obligaciones pendientes de negocios anteriores. En todo caso, comoquiera que la aseguradora debió conocer sobre ello, pero no lo hizo, al omitir indagar al respecto, no debe alegar la nulidad relativa de la convención aseguraticia y objetar la reclamación, así haya reticencia, tal como lo indica la doctrina autorizada y la jurisprudencia vigente.

Agregó que su asistida no se encontraba en mora, si en cuenta se tiene que se consignó el 50% de la factura FI 0000130029 con fecha

¹² Minuto 0:11 a 42:46 del archivo 46AudienciaAudioyVideo.

de creación 13 de diciembre de 2017 y con límite de pago 13 de enero de 2018, hecho que refrendan el comprobante de pago, la declaración de parte del representante legal de Ceogas y la versión de la deponente Name.

Esgrimió que los documentos deprecados en exhibición y no aportados, aunque pueden demostrar una situación en particular al momento de expedir la garantía, no corresponden a los requeridos para su expedición, por ende, no pueden ser sustento adicional de la declaración de nulidad relativa.

Arguyó que de acuerdo con los artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio, la agravación del estado del riesgo solo es dable alegarla cuando no exista culpa atribuible a la aseguradora, y que la convención de suministro no se terminó, porque en la cláusula 7.8. de las condiciones generales se contempló que, manifiesta la mora, tal determinación era discrecional del vendedor, lo cual fue conocido por la compañía demandante al otorgar la póliza, por lo que no se trata de una circunstancia imprevisible¹³.

Al sustentar la alzada, aseveró que, de no tener acogida los anteriores argumentos, de cualquier forma, era inviable decretar la terminación del negocio desde cuando inició su vigencia, puesto que, de haberse consolidado una agravación del riesgo, ello acaeció en virtud de la mora presentada en el mes de marzo, ya que el 50% del primer suministro fue cubierto, como se anticipó.

Con fundamento en las consideraciones antecedentes, deprecó la revocatoria de la sentencia¹⁴.

5.2. El apoderado de la precursora replicó que el remedio vertical

¹³ PDF 44ReparosSentencia.

¹⁴ PDF 09 Sustentación apelación radicado 2018-00494.

planteado por Vanti debe declararse desierto, debido a que no fue sustentado en esta instancia.

Expuso argumentos similares a los que edifican la determinación impugnada, a los que adicionó que la conducta reticente vicia el consentimiento y genera la nulidad del convenio, así como que ante la negativa de exhibir los documentos debe tenerse por acreditado que Ceogas no tenía buenos hábitos de pago.

Impetró la confirmación de la providencia, o en su defecto, acoger las peticiones subsidiarias¹⁵.

5.3. Por medio de proveído de 25 de marzo anterior, se declaró desierta la alzada planteada por Vanti S.A.S. E.S.P., por no haberse sustentado ante esta instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostenta el Juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Además, no observa la Sala vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado que deba ser decretado previamente.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de la Sala de acuerdo con los reparos esbozados ante el señor Juez y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si erró la Funcionaria al declarar la nulidad del negocio asegurativo por reticencia.

¹⁵ PDF 11PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE APELACIÓN.

6.3. Advertido lo anterior, es del caso precisar que “...*el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo...*”-artículo 1058 Código de Comercio-, pues, en verdad, es a partir de esa información que “...*el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado...*”-artículo 1056 ib.-.

Se trata entonces, de una carga soportada en el postulado de la buena fe, pues, si el consentimiento del asegurador -como el de cualquier otro contratante- se debe expresar libre de todo vicio, es claro que la reticencia o inexactitud del tomador en lo atinente al estado de riesgo, afecta la decisión de contratar, que debe adoptar el asegurador frente a una determinada solicitud, pues deforma en lo medular el negocio aseguraticio, acarreando su nulidad relativa.

En este sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia precisó que “...*el asegurador, en materia informativa, está a merced del futuro tomador...*”, ya que “...*de ordinario, no se encuentra en capacidad de establecer por sus propios medios, los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo...*”; por lo que le corresponde al tomador “...*suministrar una información fidedigna, veraz y oportuna; su actuar, en orden a responder a tal exigencia, presupone desde el instante mismo en que los acercamientos entre las partes empiezan a materializarse, honradez, probidad, honorabilidad, transparencia y diligencia sobremanera, no sólo porque el asentimiento del asegurador lo demande, sino en la medida de que no obrar con sujeción a esos dictados el severo régimen sancionatorio concebido por el legislador para esos casos conducirá a la ineficacia del contrato...*”¹⁶.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de abril de 2007. Expediente 11001-31-03-022-1997-04528-01. Magistrado Ponente Doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Ahora bien, la declaración de asegurabilidad “... puede ser dirigida o espontánea. La primera se traduce en un cuestionario concreto sobre lo que es relevante para el asegurador en relación con la situación de riesgo. La espontánea se expresa en una solicitud genérica de información que el asegurador plantea al tomador sobre hechos y circunstancias del riesgo que a juicio del solicitante resulten significativas para el asegurador. En ambos casos el deber de información existe, pero en el segundo, o sea el de la declaración espontánea, necesaria y lógicamente se morigera su severidad, y por ende se reduce el nivel de exigencia para la configuración de la reticencia o la inexactitud como causales de nulidad relativa del contrato...”¹⁷ **de lo que se infiere, que en ninguno de los eventos aquí previstos el tomador queda relevado de la obligación que tiene de informar ..., pues le asiste el deber de declarar de manera sincera y completa los hechos que determinan el riesgo, ya que faltar a la verdad o callarla parcialmente, no es cuestión que le premie la ley, menos aún en negocios jurídicos de confianza como el contrato de seguro, en los que por el contrario, se impone un comportamiento cristalino por parte del tomador, cuyo deber de información no se mengua por las eventuales investigaciones o inspecciones que, motu proprio, efectúe la entidad aseguradora, para mejor proveer, si así lo estima aconsejable (artículo 1048 Código de Comercio), ya que, en rigor, no está obligada a realizarlas...”¹⁸.**

6.4. Precisado lo antecedente, se escudriñará si el catálogo probatorio incorporado demuestra la reticencia o inexactitud de la tomadora en la comunicación de las circunstancias determinantes en el estado del riesgo asegurable, como lo concluyó la Sentenciadora de primera instancia.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de mayo de 1999. Expediente 4923.

¹⁸ *Ibidem*.

Con ese fin, se tiene que Julio César Yepes Restrepo, representante legal de la demandante, señaló que los seguros de cumplimiento no tienen formulario establecido para interrogar sobre el estado del riesgo; no se le cuestionó a Ceogas respecto de sus hábitos de pago, contratos anteriores celebrados con Gas Natural, facturas vencidas y capacidad económica, porque bajo el principio de la buena fe lo manifestado por la tomadora era suficiente para expedir la póliza¹⁹.

Álvaro Sánchez, representante legal de Vanti, refirió que existió un contrato de suministro anterior al afianzado con Ceogas, con vigencia hasta noviembre de 2017, con ocasión del cual quedó pendiente de solución el 50% del monto respaldado en la factura FI 0000130984 que se incluyó en la nueva convención. Hubo otros convenios de suministro antecedentes con aquella empresa, en los que en algunas ocasiones desatendió con los pagos.

En adición, expuso que ante la mora en sufragar las obligaciones causadas se tenía la facultad de terminar la convención celebrada, cuyo impago no se comunicó a la aseguradora de inmediato mientras se realizaron gestiones de cobro extrajudicial. Ante el fracaso, se inició proceso ejecutivo para su recaudo, y mientras se expidió la póliza Ceogas pagó el anticipo que le correspondía²⁰.

Carlos Carrillo, representante legal de Ceogas, sostuvo que adeudan todas las facturas generadas en virtud del convenio afianzado, excepto \$250.000.000,00, 50% de anticipo por el primer suministro, cuando se solicitó la expedición de la póliza estaba pendiente de solución, mas no en mora, la última factura generada con ocasión de la convención precedente, pues se emitió a mitad de diciembre de 2017 con vencimiento 2 de enero posterior y su importe se satisfizo a mitad de este último mes. Sumado a lo anterior, aseguró que la actora

¹⁹ Minuto 11:02 a 38:17 del archivo AUDIENCIAS 2018-494.

²⁰ Minuto 38:18 a 1:20 hora *ibidem*.

no cuestionó sobre relaciones antecedentes con Vanti²¹.

Ángela Patricia Munar Martínez, vicepresidente de productos en la sociedad demandante, narró que la póliza de seguro de cumplimiento se expidió, tras analizar el estado del riesgo, con soporte en la información otorgada por la tomadora, para lo cual ésta solo arrimó el contrato de suministro, los estados financieros y la experiencia comercial, pero no se le indagó, ni comunicó la existencia de un convenio de la misma naturaleza anterior o de obligaciones pendientes, ya que no hay un formato que la tomadora deba diligenciar.

Agregó que, al realizar el análisis financiero de liquidez y deudas de la tomadora, se otorgó la póliza, máxime cuando se pactó en la convención afianzada que si no existía garantía se debía pagar el 50% como anticipo del producto suministrado. Sin embargo, si hubiera conocido que había facturas pendientes de pago de un vínculo anterior, la compañía no hubiera consolidado el pacto²².

María Cristina Name, quien se desempeñó como gerente administrativa de Ceogas, afirmó que el primer anticipo del 50% del contrato de suministro afianzado, esto es, \$250.000.000,00, se sufragó en el mes de diciembre de 2017, si bien hubo un convenio previo, las obligaciones derivadas de este se solucionaron. En cuanto a la factura terminada en 0000130029 expedida en virtud de tal relación, a mitad de diciembre de esta anualidad, con fecha de vencimiento 2 de enero siguiente, manifestó que se sufragó en dos pagos los días 19 y 21 de ese mismo mes.

Frente a la factura 000130984 por \$776.155.090,00 por suministro del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2017 adujo no reconocerla,

²¹ Hora 1:21 a 1:47 *ibidem*.

²² Minuto 8:26 a 54:28 del archivo 47AudienciaAudioyVideo.

pues Ceogas no quedó debiendo ningún saldo de un acuerdo anterior y proporcionaron a la aseguradora los documentos solicitados, sin brindar datos adicionales²³.

Los reseñados medios fácticos, junto con la documental adosada, analizados en conjunto a la luz de la sana crítica, evidencian que Ceogas Energía S.A.S. E.S.P., quien suscribió el contrato como tomadora, omitió comunicar circunstancias determinantes en el estado del riesgo asegurable.

En efecto, al analizarse el desarrollo del contrato de suministro de gas, amparado mediante la póliza de seguro de cumplimiento de servicios públicos número 1000083757, expedida el 28 de diciembre de 2017 por la compañía demandante, con vigencia a partir del día 22 del mismo mes y año²⁴, se advierte que aun cuando esta firma no propuso un cuestionario para indagar sobre la existencia de otras convenciones de suministro, anteriores a la afianzada, celebradas con la asegurada, los hábitos de pago de la tomadora, las facturas pendiente solución, entre otros, lo cierto es que tales aspectos no se informaron por la tomadora en oportunidad a la aseguradora, como le correspondía hacerlo, así emana de las versiones de Ángela Patricia Munar y de Carlos Carrillo, representante legal de Ceogas.

La existencia de un vínculo entre la tomadora y la asegurada precedente al asegurado, de igual naturaleza, así como de una obligación no satisfecha derivada del mismo para cuando se expidió la póliza, solo se develó cuando Vanti S.A. E.S.P.- reclamó indemnización por el impago de las cuatro primeras mensualidades que respaldaban los suministros efectuados desde la fecha de inicio del negocio, esto es, el 30 de noviembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018 por el valor de \$2.180.196.422, en la primera de las cuales

²³ Minuto 58:41 a 1:56 hora *ibidem*.

²⁴ Folio 126 del PDF 01PoderyAnexos.

se incluyó un saldo pendiente de solución de \$776.155.090,00, como lo respaldan las documentales aportadas²⁵.

Este hecho lo corrobora, Julio César Yepes Restrepo, representante legal de la actora, quien manifestó en interrogatorio de parte que para emitir tal documento solo se consideró la buena fe, en virtud de lo consignado en los estados financieros de 2016, el contrato de suministro, y el certificado de existencia y representación de Ceogas, sin que la tomadora le hubiera comunicado alguna situación adicional.

Puede argüirse, entonces, que el cúmulo de probanzas reseñadas, dentro de las que se encuentran la declaración del representante legal de la actora y su testigo Ángela Patricia Munar, pero sin que sean estas las únicas, evidencian que la compañía de seguros actora no indagó, ni la tomadora le comunicó que a la convención asegurada la precedió otra, cuyas obligaciones no habían sido solucionadas en su totalidad para el momento en que se solicitó la expedición de la póliza involucrada en este litigio.

No remite a duda que la información sobre estas circunstancias eran importantes para la valoración y asunción del nuevo riesgo por parte de la aseguradora demandante, así el saldo pendiente de sufragarse, generado en el convenio anterior, no estuviera en mora para cuando se deprecó la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento - como fue puesto de presente por María Cristina Name y Carlos Carrillo, y como lo respalda la factura FI 0000130029-, comoquiera que lo atañedero a la conducta comercial de Ceogas era un aspecto que iba a ser objeto de aseguramiento.

Sobresale por su ausencia, también, que Ceogas hubiera enterado a la compañía de seguros promotora de la insatisfacción de algunos compromisos derivados de las convenciones que materializó con Gas

²⁵ Folios 34 a 48 del PDF 01Podery Anexos.

Natural -hoy Vanti-, antes de celebrar el negocio de salvaguardia, tal como lo afirmó el representante legal de la última sociedad en mención en interrogatorio de parte.

En este escenario, la falta de un formulario propuesto por la compañía de seguros no exculpaba a la tomadora de informar con sinceridad lo relacionado con los negocios jurídicos que antecedieron al afianzado, así como del comportamiento contractual que ella tuvo en estos acuerdos, para que así analizara el estado del riesgo, y consciente de esto se retrajera de celebrar el contrato, o estipulara condiciones más onerosas.

Al respecto, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en reciente pronunciamiento, enseñó:

“...así la aseguradora omitiera plantear cuestionario concreto al tomador, ... [él] ... tenía el deber de comunicar ... todos los pormenores de la reciente negociación ..., por concernir a la evaluación y asunción de riesgos, que es uno de los elementos centrales en el contrato de seguro...”²⁶.

Sin embargo, como no aparece probado que la tomadora hubiera procedido de tal forma. En cambio, los elementos suasorios allegados dan cuenta que ocultó información importante para que la aseguradora analizara si asumía o no el riesgo en esas condiciones, es dable calificar su proceder como culposo, ya que generó una asimetría informativa con evidente incidencia negativa en la precisión del riesgo amparado.

De consiguiente, tal desidia de Ceogas encaja dentro de la reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, bajo los parámetros

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de abril de 2017. Expediente 11001-31-03-023-1996-02422-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

del artículo 1058 del Código de Comercio, pues la compañía de seguros demandante, debido a la conducta omisiva de aquella firma, careció de elementos de juicio apropiados para tomar una decisión respecto a la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento de servicios públicos.

Así las cosas, en este panorama es innecesario efectuar alguna consideración adicional por las sanciones establecidas en el inciso 1° del artículo 267 del Código General del Proceso ante la renuencia de las encartadas en exhibir todos los documentos requeridos por la activa, puesto que los instrumentos de convicción analizados son suficientes, por sí solos, para mostrar los hechos que fundan la reticencia.

6.5. De otra parte, resulta fútil entrar en disquisiciones sobre la agravación del riesgo contemplada en el artículo 1060 del Código de Comercio, la cual tiene como consecuencia la terminación del negocio de aseguramiento, cuando dicho contrato, en el *sub exámine*, ya quedó sin efecto jurídico alguno, al haberse acogido la pretensión principal enfilada a obtener la anulación por reticencia.

Desde esa óptica, las aludidas resultas tornaban inviable declarar la terminación del contrato de seguro, como lo dispuso la Funcionaria de primer grado, por lo tanto, dicha disposición será revocada.

6.6. Bajo estas directrices, se infirmará el ordinal tercero del acápite resolutivo de la sentencia apelada, el cual declaró la terminación del contrato de seguro. En lo demás confirmará, con condena en costas a Ceogas Energía S.A.S. E.S.P. porque ninguno de sus planteamientos halló vocación de éxito.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la
sentencia calendada 5 de abril de 2021, proferida por el Juzgado
Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual declaró la
terminación del contrato de seguro.

7.2. CONFIRMAR en lo demás el pronunciamiento.

7.3. CONDENAR en costas a la apelante vencida Ceogas Energía
S.A.S. E.S.P. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del
Código General del Proceso. La Magistrada Sustanciadora fija la
suma de \$ 1.500.000,00 como agencias en derecho.

7.4. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y
dejar constancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

**Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31f1d3384da03dd793ade0cf12acba5aace4afa4affbdc4826037a84
4f2e32c3**

Documento generado en 25/04/2022 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103049-2020-00373-01 (exp. 5392)
Demandante: Nelly Yeimmy Reyes Jota y otros
Demandado: HDI Seguros S.A.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso ejecutivo de Nelly Yeimmy Reyes Jota, en nombre propio y en representación de su hijo menor Brayan Esteban García Reyes, Deissy Yuranny García Reyes y Kiara Valentina García Reyes.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago por considerar que la parte demandante no cumplió con el artículo 1075 del Código de Comercio, consistente en *“dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer...”*, eso porque *“...el accidente ocurrió el 6 de marzo de 2017 y la reclamación se hizo casi tres (3) años después, el 20 de enero de 2020, por lo que se negara la orden de pago deprecada”*.

2. Inconforme la parte demandante interpuso el recurso de apelación, en el cual manifestó que el juzgado hizo una interpretación errada de las normas, al confundir el aviso del siniestro con la acción directa de la



víctima contra el asegurador, prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio.

El 20 de enero de 2020, presentó la reclamación con los soportes probatorios, por lo que el término para el pago de la indemnización venció el 20 de febrero de 2020, según el artículo 1080 del Código de Comercio, sin que la aseguradora demandada, hubiese efectuado el correspondiente pago. De ahí que, en aplicación del numeral 3° del artículo 1053 *ibidem*, la póliza preste mérito ejecutivo (archivo: 01PrimeraInstancia, 08Recurso de Apelación.pdf).

CONSIDERACIONES

1. Desde la entrada hállase la prosperidad parcial del recurso de apelación, pues no luce justificada la negativa total del juzgado al mandamiento de pago, basada exclusivamente en que la parte demandante incumplió con el requisito previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, consistente en haber dado aviso de siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer ese hecho, pues en realidad esa omisión no está prevista como causa de decaimiento de las acciones que contra el asegurador pueda adelantar el asegurado o beneficiario, tanto menos cuando este es un tercero que se dice víctima y ejercita acción directa.

De esa manera, lo pertinente es que el juez analice si formalmente están reunidos los requisitos para el inicio de la ejecución, según el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunque con las especificaciones que se harán en cuanto a algunas pretensiones que advienen improcedentes por vía ejecutiva. Así mismo, sin perjuicio de la facultad de revisión por el juez de los demás aspectos relativos a la legalidad del mandamiento de pago y el derecho de defensa de la demandada.



2. Para comenzar, de acuerdo con el precepto 1053 del estatuto mercantil, la póliza de seguro presta mérito ejecutivo “*por sí sola*” en los eventos allí contemplados, entre ellos, el del numeral 3°, cuando “*transcurrido un mes contado a partir del día en el cual **el asegurado o beneficiario o quien los represente**, entregue al asegurador la **reclamación** aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda*” (negrilla para resaltar), modificado por el artículo 80 de la ley 45 de 1990 y con derogación parcial del artículo 626 del CGP.

Quiere decir, entonces, que el mérito ejecutivo de la póliza en este evento requiere que el asegurado o beneficiario hubiere formulado *la reclamación*, aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, vale decir, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y que el asegurador no formule objeción alguna dentro del mes siguiente.

3. Ahora bien, la reclamación es una figura distinta del aviso de siniestro, que fue el invocado por el *a quo* para la negativa de la orden de pago.

El aviso, como la misma palabra lo dice, es simplemente avisar, comunicar, notificar a la aseguradora la ocurrencia de un siniestro, y el asegurado o beneficiario debe hacerlo en un plazo no mayor de tres (3) días, contados a partir del momento en que conocieron o debieron conocer de ese hecho (art. 1075 del C. Co.), y su omisión no conlleva a la expiración de las acciones derivadas del contrato de seguro, cual erradamente se adujo en el auto apelado, y menos en tratándose del seguro de responsabilidad a favor de terceros, quienes muchas veces ignoran el negocio asegurador.

En cambio, la reclamación acontece cuando el asegurado o beneficiario pide la indemnización, para cuyo efecto debe acreditar el siniestro y su cuantía, si fuera el caso (art. 1077 del C. Co.), y su desatención impide



que luego pueda exigirse el pago a la aseguradora, tanto más por vía ejecutiva, en que el citado precepto 1053-3 la ordena como presupuesto del mérito ejecutivo de la póliza.

La reclamación implica una carga probatoria, que no se requiere para el aviso, pues aquella no se trata solo de poner en conocimiento de la aseguradora un siniestro, sino que el interesado debe demostrar que tiene derecho a una indemnización y su cuantía, si es del caso, y para esos fines debe aportar una serie de pruebas. Además, a diferencia del aviso de siniestro, el Código de Comercio no establece ningún plazo para que el asegurado o el beneficiario presenten la reclamación.

De ahí que como ha sentado la doctrina, en tanto *“que para el aviso de siniestro existe un plazo de tres días contados a partir del momento en que haya conocido o debido conocer el insuceso, guarda total silencio el código respecto a la reclamación por cuanto el artículo 1077 se limita a radicar la obligación en cabeza del asegurado o beneficiario, mas sin establecer límite alguno para que cumpla con ese deber contractual y legal; de ahí que afirmamos sin vacilación que el plazo para presentar la reclamación no existe y siempre deberá la aseguradora considerarla, aun vencidos los plazos de prescripción que establece el artículo 1081 del C. Co., dado que si se llega a presentar una reclamación aun fuera de esos límites sin realizar en oportunidad la objeción de rigor podría verse sometida a un proceso de ejecución donde, al igual que en el ordinario, si es que objetó por prescripción, tendría que hacer valer la operancia de tal medio extintivo del derecho que como bien se sabe jamás puede declarar el juez de oficio ya que siempre debe ser alegado tal como lo destaca el artículo 306 del CPC”* (López Blanco, Hernán Fabio. *Aviso de siniestro, reclamación, objeción y subrogación en el contrato de seguro*. Revista Fasecolda, N° 9. Cita del Código de Comercio comentado, de Legis Editores, varias ediciones).

De lo anterior emerge el indiscutible yerro en la razón que el juzgado, sin mayor análisis en el punto, invocó para denegar el auto ejecutivo, puesto que ni el artículo 1053-3 ibidem, ni ninguna otra norma,



establecen en parte alguna que el mérito ejecutivo de la póliza dependa de haberse dado el aviso de siniestro, como sí lo hace depender de la reclamación.

4. En el caso de autos, formalmente militan los requisitos del mérito ejecutivo de la póliza, por cuanto se acreditó que la parte demandante reclamó a la aseguradora la obligación condicional de pagar la indemnización por el siniestro de un accidente de tránsito, que ocasionó lesiones a Nelly Yeimmy Reyes Jota y daños materiales a la motocicleta que conducía, mediante el escrito radicado el 21 de enero de 2020, junto con los documentos que allegó para acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, aunque esto último parcialmente, según se expondrá.

Tales documentos fueron, en lo que aquí interesa: informe de accidente de tránsito No. A0000524688, que levantó la Policía Nacional, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas IZM167 y la motocicleta de placas GCS60E; tarjeta de propiedad de los vehículos; dictámenes médicos, incapacidades médicas, dictamen de pérdida de capacidad laboral, e historia clínica de Nelly Yeimmy Reyes Jota; facturas de venta relacionadas con unas carillas de dientes; copia de la póliza de seguro de automóviles en la que aparece como asegurado y beneficiario Pastor Sánchez Castañeda.

La aseguradora no objetó la reclamación en el plazo legal, según se deduce de los referidos documentos adjuntos a la demanda y las afirmaciones de ésta, en consonancia con el citado segmento normativo 1053-3 del estatuto mercantil.

5. Con amparo en las reflexiones antedichas, conclúyese que fue desacertado el criterio del juzgado en la providencia apelada, pues confundió el aviso del siniestro con la reclamación, sin atender tampoco que para esta última, ya se vio, el legislador no estableció un plazo de radicación por el asegurado o beneficiario a la compañía aseguradora.



Luego, el juez debe realizar un análisis objetivo y apropiado de los elementos de juicio para determinar si se allegaron las pruebas que según la ley y el contrato permitan acreditar la ocurrencia del siniestro, en relación con Nelly Yeimmy Reyes Jota, en nombre propio, y disponer el trámite pertinente a la demanda ejecutiva, aunque por supuesto esta apertura con base en la documentación allegada con la demanda, así como sus afirmaciones que tienen respaldo en el principio de la buena fe, y debe ser entendida con independencia del derecho de contradicción de la parte demandada.

6. Sin embargo, ya se dijo que la revocatoria del auto apelado es parcial, puesto que la negativa de orden de pago desde ya debe confirmarse en cuanto a dos aspectos: (i) en torno a los otros reclamantes, distintos de Nelly Yeimmy Reyes Jota, esto es, Brayan Esteban García Reyes, Deissy Yuranny García Reyes y Kiara Valentina García Reyes, por aflorar la carencia de fundamento de éstos últimos para iniciar la ejecución contra la aseguradora, y (ii) por lo relativo a perjuicios morales y daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico, dada su calidad de daños extrapatrimoniales.

6.1. Debe atenderse que el mérito ejecutivo de la póliza con base en el comentado precepto 1053-3 del C.Co., por falta de objeción, para estos eventos surge como una especie de título ejecutivo ficto o presunto, pero no por eso menos exigente en sus requisitos de expresión, claridad, exigibilidad y plena prueba contra el deudor (art. 422 del CGP), pues de todas maneras deben estar cabalmente establecidas (expresas) las obligaciones, al igual que determinadas (claras), como también las calidades de acreedor y deudor.

Situación que ofrece certeza, en línea de principio, respecto de la víctima directa de las lesiones y que sobrevivió en el accidente de tránsito invocado como fuente obligacional, de recordar que el supuesto normativo dispone que se estructura dicho título a favor del “*asegurado o el beneficiario*”, que dadas las particularidades del caso sería únicamente ella, y solamente por lo relativo a perjuicios materiales para la vía ejecutiva.



Pero ya respecto de terceros, hijos o parientes allegados a ella, es menester la vía del proceso declarativo en que se acredite la conexión sustancial que los haga partícipes de una eventual reclamación, porque una demanda de cobro forzado emanada de un título ejecutivo presunto, como se anotó, y como tal de naturaleza especial, no puede ampliarse por los supuestos afectados de manera indirecta conforme a su libre voluntad (*ad libitum*), porque se trata de situaciones inciertas por carencia de prueba suficiente y controvertida en cuanto a las calidades de acreedor y deudor.

De ahí que a diferencia de la víctima sobreviviente del suceso, que sí ofrece mayor certeza en cuanto a la producción de los perjuicios en su humanidad, hay dudas en cambio, frente a las personas allegadas a ella, quienes como eventuales víctimas indirectas tienen la carga de demostrar, además del parentesco o familiaridad, las situaciones fácticas, verbigracia, dependencia, sufrimiento o afectación concreta de ellos, que les permitan acceder a las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con las pautas talladas en el derecho de daños hace ya varias décadas.

Por consiguiente, si la víctima directa del accidente subsistió, con la sola reclamación no pueden verse, en forma expresa y clara, los acontecimientos que justifican la generación de daños para otras personas, así sean allegadas, incertidumbre que debe someterse al tamiz de un proceso declarativo.

Al margen de lo considerado en párrafos anteriores, debe anotarse en específico que respecto de Brayan Esteban García Reyes, no se aportó el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco, por lo menos en forma legible, pues hay una copia de registro civil de nacimiento que está borrosa¹.

6.2. Pero desde luego que las anteriores afirmaciones no deben considerarse absolutas, porque distintos análisis pueden ameritar los

¹ Página 155 archivo 03Demanda.pdf, archivo 01PrimeraInstancia.



eventos en que fallece la víctima directa del hecho, pues ha de recordarse que en esas hipótesis, sus herederos o personas que de ella dependían, pueden ocupar el lugar de damnificados de manera más directa, bien sea (i) por heredar las acciones de su causante para reclamar una indemnización (*iure hereditatis*), por ej. reclamos de daños sufridos por el difunto a causa del hecho; (ii) o ya por haber sufrido ellos un daño directo y propio como consecuencia de la muerte de su causante (*iure proprio*), cual acontece cuando por dependencia económica tendrían derecho a pedir un eventual lucro cesante.

Más aun así, en los casos de estirpe semejante, no siempre se mostraría indiscutible el empleo de la vía ejecutiva para el recaudo de los diversos perjuicios.

6.3. Pero además de lo anotado, tanto para la víctima directa del hecho extracontractual invocado, Nelly Yeimmy Reyes Jota, como los demás reclamantes, sus hijos Brayan Esteban García Reyes, Deissy Yuranny García Reyes y Kiara Valentina García Reyes, es improcedente la vía ejecutiva para el cobro de perjuicios extrapatrimoniales, trátense de daños morales propiamente dichos o del denominado daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico.

Es así porque a falta de acuerdo entre las partes, ese tipo de detrimentos inmateriales únicamente pueden tasarse por el juez a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), como de manera reiterada ha sentado la jurisprudencia², de recordar que los dolores, aflicciones, congojas o similares son propios de la enigmática siquis humana y como tales no tienen valor pecuniario (*nulla pretium doloris*), de donde emana inviable su reclamo en proceso ejecutivo directo, con fundamento en reclamaciones extrajudiciales, dictámenes u otras pruebas. Es más, ni siquiera pueden estimarse bajo juramento, pues expresamente el art. 206 del CGP ordena en uno de sus apartes: “*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”.

² Entre muchas sentencias que reiteran estos temas: de 20 de enero de 2009, Exp. 170013103005 1993 00215 01, Cas. Civ. de 18 de septiembre de 2009, Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01; reiterada en sentencia civil de 17 de noviembre de 2011, Rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.



De ahí que luzcan inapropiadas las pretensiones ejecutivas por tales conceptos, basadas en la sola reclamación que se presentó por la parte demandante ante la aseguradora, porque sería aceptar que los afectados puedan tasar el precio a su dolor e imponerlo a su contraparte.

Por cierto que los reclamantes Brayan Esteban García Reyes, Deissy Yuranny García Reyes y Kiara Valentina García Reyes, sólo piden perjuicios extrapatrimoniales, como daños morales y daños a la vida de relación (perjuicio fisiológico), conforme a la reclamación extrajudicial y la demanda, aunque en esta última, sin la debida claridad en las pretensiones de cada uno. Este aspecto acaba por desterrar cualquier posibilidad de cobro ejecutivo en favor de dichos demandantes.

6.4. Todo lo cual no empece en modo alguno los eventuales acuerdos extrajudiciales, o ya en curso del proceso, por ej., vía mecanismos alternativos de solución de conflictos, que puedan lograr las partes en torno a cualquier clase de perjuicios, ahí sí, opciones que siempre son recomendables en pos de una mayor rapidez y economía en la composición de las controversias.

7. Total que el auto apelado debe revocarse, vista la prosperidad parcial del recurso, para ordenar al juzgado dar el trámite que legalmente corresponda a la demanda ejecutiva de Nelly Yeimmy Reyes Jota, únicamente en cuanto a perjuicios materiales. En cambio, se confirmará la negativa de mandamiento de pago, en general, respecto de perjuicios extrapatrimoniales, como también de Brayan Esteban García Reyes, Deissy Yuranny García Reyes y Kiara Valentina García Reyes.

Desde luego que lo anotado debe entenderse sin perjuicio del control de legalidad que deberá mantener el juzgado respecto de la ejecución, ni conlleva desmedro para las defensas que pudiera postular la parte demandada, ni los acuerdos que puedan establecer las partes por vía de los aludidos mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del CGP).



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **resuelve**:

1. Ordenar al juzgado que dé el trámite que legalmente corresponda a la demanda ejecutiva de Nelly Yeimmy Reyes Jota, sin los perjuicios extrapatrimoniales.
2. Confirmar la negativa de mandamiento de pago respecto de Brayan Esteban García Reyes, Deissy Yuranny García Reyes y Kiara Valentina García Reyes.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	LIDA MARÍA URREGO JIMÉNEZ
DEMANDADO	:	ÁLVARO MARTÍNEZ ROA
RADICACIÓN	:	11001310300720180039301
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:		Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decide la Magistratura el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto de 29 de septiembre de 2021, que emitió el Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

2.1. Antecedente fáctico: Presentada la demanda, en auto de 24 de agosto de 2018, el Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por **Lida María Urrego Jiménez** en contra de **Álvaro Martínez Roa, Víctor Emilio Caicedo Pabón, José Alfonso Farad, José Vicente Rodríguez Sánchez, Guillermo Rincón Mayusa, Gloria Aydee Rojas Montañez** y demás personas indeterminadas, a la cual se le imprimió el trámite del procedimiento verbal.

Sin que se advirtiera actuación de relevancia, en proveído de 30 de mayo de 2019, el *a quo*, requirió a la parte actora a fin de “*proceder a realizar la notificación al extremo pasivo y demás actos inherentes a la gestión del trámite del proceso*”, auto frente al que el demandante guardó silencio por el término de 2 años, quedando el expediente totalmente inactivo.

Por lo anterior, en proveído de 23 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del

Proceso, se requirió a la parte demandante *“para que cumpla con la carga procesal que le corresponde gestionar para efectos de continuar con el trámite del proceso, lo anterior deberá cumplirse en un término no mayor a 30 días a fin poder continuar con el desarrollo del proceso, so pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el texto legal citado, terminando el proceso por desistimiento tácito”*.

El 26 de julio de 2021, el apoderado de la actora allegó la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, al igual que el contenido que se signaría en la valla correspondiente en el inmueble objeto del litigio.

No obstante, en auto de 29 de septiembre del año próximo pasado, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que el actor *“no acreditó el cabal cumplimiento del auto de fecha 23 de junio de 2021, pues no acreditó haber realizado la fijación de la valla, requisito esencial para realizar los emplazamientos respectivos, véase que el documento visto a folio 64 del paginario no contiene la técnica prevista en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., tampoco se adosaron las fotografías del inmueble donde figure visualizada la misma y estén contenidos los datos respectivos, aspectos procesales relevantes para efectos de continuar con el trámite del proceso, por consiguiente”*.

2.2. Recurso interpuesto: En disenso con la providencia anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso ordinario de reposición, subsidiario de apelación, en el que argumentó que por un error de él no se allegaron las fotografías del inmueble, así como la dirección de este, sin embargo, con este escrito incorporó los medios fotográficos a través de los que se acredita la instalación de la valla en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó fuera revocada la decisión, y se reconociera *“la voluntad de la parte actora de estar dando cumplimiento a las exigencias de su despacho”*.

2.3. Decisión del a quo: El juzgador de primer grado, en providencia de 8 de marzo de 2022, resolvió mantener incólume el auto censurado, pues si bien el demandante acreditó, junto con el recurso, el cumplimiento de la valla en la fachada del bien objeto del litigio, lo cierto es que tal acción no se ejecutó durante el interregno del requerimiento realizado en auto de 23 de junio de 2021. En consecuencia, concedió ante esta Sala el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*¹.

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales, artículos 29 y 229 de la Carta Política, que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)**; el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total

¹ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.5. En el presente asunto, la sede judicial de primer grado ubicó el acontecer procesal al primer escenario, es decir, efectuó un requerimiento previó a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que estaba aún pendiente de trámite, so pena de las constancias previstas en la normatividad en análisis.

Vale la pena mencionar anticipadamente, que dicho requerimiento resultaba en esencia superfluo, pues para el 23 de junio de 2021, calenda en la que se exhortó al actor para los efectos ya mencionados, **había transcurrido un lapso de inactividad superior a 2 años**, lo cual de facto deja entrever la pasividad del apoderado de la parte actora, que, excusado por la emergencia sanitaria que interrumpió términos por un lapso aproximado de 4 meses, dejó de hacer las diligencias propias de su encargo profesional.

3.5.1. No obstante lo anterior, advierte la Sala que el demandante tampoco cumplió con la exigencia realizada en el auto citado, pues durante el término de 30 días concedido para ejecutar las actuaciones pendientes a su cargo, no acreditó por ningún medio el cumplimiento de la publicidad de la valla en los términos exigidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, pues tan solo se limitó a allegar el texto que contendría aquella, sin demostrar que la misma fue exhibida en la dirección del bien objeto de pertenencia, ni que la dirección correspondiera en efecto a este.

No es admisible que, luego de decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito se allegue el acto procesal exigido por el despacho, el que, en todo caso, fue requerido desde el año 2019, por lo cual el deberá soportarse las consecuencias derivadas la actividad omisiva del demandante.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 refirió:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos

pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

3.6. Con el cariz descrito, el auto atacado será confirmado, como quiera que los fundamentos esbozados por el recurrente no cuentan con vocación de prosperidad.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca15e82912216ba434157be888e9352df923075d268a6c414bd60683685e871

Documento generado en 25/04/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de abril dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olegario Ernesto Alcalá Bellorin
Demandado: José Miguel Guevara Prieto
Radicación: 110013103005201900523 02.
Procedencia: Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto
AI-049/22

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 26 de enero de 2022.

Antecedentes

1. Dentro del proceso de la referencia, por la Secretaría se presentó la liquidación de costas, ascendiendo a \$20'000.000,00.
2. En el auto reprochado se dio aprobación a la liquidación presentada.
3. Contra esa determinación el apoderado de la parte demandada interpuso los recursos ordinarios con el objetivo de que: (i) se corrijan los nombres de las partes, y (ii) se aumente el valor fijado por las agencias en derecho de primera instancia.
4. El recurso principal fue resuelto el 30 de marzo último, disponiendo modificar las agencias de primer grado fijándolas en un 3% del capital demandado equivalente a \$88'853.400,00, por lo que aprobó las costas en un total de \$93'853.400. Al no acoger integralmente lo reclamado por el censor, concedió el recurso vertical.

Fundamentos del recurso

Indicó el litigante que en la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se incluyeron a personas que no son parte del proceso, y así fue aprobada.

Por otra parte, manifiesta su inconformidad con las agencias de primera instancia por cuanto no se ajustan a los lineamientos del artículo 366 de la ley 1564 de 2012 ni del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que establece que serán entre el 3% y el 7% del valor total ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo; lo que para el caso ascendería a 70000 dólares americanos, esto es, \$274'668.800,00, considerando además la complejidad del asunto y la gestión desplegada por el abogado de la defensa.

Consideraciones

1. Sea lo primero destacar que en el auto impugnado no se hizo mención a las partes, identificando la decisión con el número de radicación del proceso “Expediente 005 2019 – 00523 00”. También en la liquidación se incluyó éste número aunque en efecto, se hizo alusión como demandante y demandado a personas que no corresponden.
2. Circunscrito el reproche al monto de las agencias fijadas por la primera instancia, conforme a los artículos 322 y 328 de la ley 1564 de 2012 el pronunciamiento de esta Sala a ello se limitará.
3. El artículo 366 *ídem*, establece las reglas para liquidar las costas del proceso, que corresponde hacer al Secretario y aprobar al Juez, y en lo que concierne a la fijación de las agencias en derecho prevé:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

3.1. Las agencias en derecho no son otra cosa que aquella cantidad que el Juez o Magistrado ordena para el favorecido, todo esto con el fin de amortiguar los gastos generados y que tuvo que afrontar para cancelar los honorarios de un profesional del derecho que le representara en el proceso o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzos dedicados a esa actividad.

En el momento en que el Juez o Magistrado señala las agencias en derecho, este lo hace orientado por “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...*” La codificación de las normas procesales civiles entrega un criterio objetivo, no solo para la condena al que resulta vencido en el proceso, sino también al perdedor en incidente o recurso, sin consideración a las razones de su fracaso.

Bajo esta óptica, el objetivo de las agencias en derecho es establecer las bases de la justa retribución para aquel que litigó, no obstante que la razón estaba de su parte.

3.2. El Consejo Superior de la Judicatura profirió el 5 de agosto de 2016 el Acuerdo PSAA16-10554, por medio del cual estableció las tarifas para la fijación de agencias en derecho y dispuso en su artículo 7:

“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Teniendo en cuenta el hecho que el proceso que ahora nos ocupa fue iniciado en el año 2019, a las reglas del precitado Acuerdo ha de acudir para determinar las agencias en derecho. En ese orden de ideas en su artículo 3º se indica:

“ARTÍCULO 3o. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3o. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.” (Se subraya)

Y para procesos como el que nos ocupa el parámetro fue fijado en el artículo 5º numeral 4:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS

En única y primera instancia

(...) c. De mayor cuantía

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7,5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.” (Negrilla a propósito).

4. Aplicadas las precedente directrices al caso concreto, tenemos que la base a tomar en cuenta el monto reconocido en el auto de apremio de de pago el 27 de septiembre de 2019 por la suma de un millón de dólares (U\$1'000.000.oo USD) por concepto de capital más réditos de mora desde el 9 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.

Ha de precisarse que el cálculo debe hacerse sobre moneda de curso legal en el territorio nacional, esto es, en pesos colombianos a la fecha en que se expidió el mandamiento ejecutivo.

Para la calenda de la orden de pago, la tasa representativa del mercado equivalía a \$3.462,01, por lo que el total de capital corresponde a \$3.462'010.000,oo. Sobre este monto se debe aplicar la regla del parágrafo 3º del artículo 3º transcrito, esto es, “*una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos*”.

En criterio de la Sala, resulta prudente fijar un 4% por lo que las agencias en derecho corresponden a \$138'480.400.

De allí que el total de las costas del proceso ascienden a \$143'480.400,oo.

En el precedente contexto se modificará el proveído impugnado y el que lo repuso parcialmente.

Decisión

En atención a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Modificar los autos de 26 de enero y 30 de marzo de 2022, en el sentido de señalar la suma de \$138'480.400,oo como agencias en derecho correspondientes a la primera instancia del proceso identificado en el epígrafe.

2. Aprobar las liquidación de concentrada de costas en **\$143'480.400,oo.-**

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db89707b278f2b60d15e2228d7dc631a3cf2ef6b739d321478c0039b705827c**

Documento generado en 25/04/2022 06:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103019 2019 00195 02

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b5ede98f2d32bec23d8214e13c155d51531a7fbd762a3444d7a88af30be8c3**

Documento generado en 25/04/2022 09:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103026 2019 00693 01
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito
Demandante: José Daniel Arango Gómez
Demandado: Bufete José Daniel Arango Gómez y otro.
Proceso: Verbal.
Asunto: Recurso de reposición.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de “*súplica*” tramitado como reposición interpuesto contra la providencia calendada 29 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ** contra **BUFETE JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ y RODRÍGUEZ S.A.S. - BJDAG&R S.A.S.-**.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. El apoderado de la demandante expuso que se encuentra acreditado el interés económico para recurrir en casación, toda vez que la cuantía de las aspiraciones se estimó en \$800.000.000. Se

señaló teniendo en cuenta el valor de la transferencia de los bienes contenidos en la escritura pública 1325 del 11 de agosto de 2016 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, por \$559.816.000,00, más los perjuicios bajo juramento en \$237.302.637,00 y los causados a partir de la presentación de la demanda.

Resaltó que el avalúo catastral de los fundos para esa data era de \$559.816.000,00, rubro que es incrementado para determinar la cuantía en un 50% conforme el artículo 444-4 del Código General del Proceso, arrojando un resultado de \$839.724.000, más los perjuicios, así el quantum asciende a un total de \$1.077.026.637, que supera el umbral requerido.¹.

3.2. El vocero judicial de la demandada impetró confirmar la determinación, porque las pretensiones no superan el tope económico para impugnar².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*.

4.2. Sostiene la censura, en lo medular, que el avalúo catastral de los bienes que fueron transferidos en la escritura pública, debe incrementarse en un 50% para efectos de establecer el interés, postura que apoya en el numeral 4^o del artículo 444 del Código

¹ 17RecursoSuplica.pdf

² 25DescorreTraslado

General del Proceso. A ese valor, le suma los supuestos perjuicios causados.

Tal como se consignó en la providencia confutada, la determinación del factor analizado quedó circunscrita a los diferentes medios suasorios que obran en el expediente. Aunado, el aporte del dictamen pericial es potestativo para el recurrente, quien debe allegarlo en el momento de formular la impugnación extraordinaria.

En el presente asunto, huelga reiterar, una vez más, que, revisado el plenario, no se extrae conclusión diferente a la arribada, teniendo en cuenta la única referencia por concepto de comprobantes fiscales que da cuenta el documento público³, pues no se vislumbran otros elementos demostrativos, lo cierto es que, si sumamos los autoavalúos allí consignados, más el ítem de los daños irrogados, no se llega al tope requerido.

Obsérvese que el instrumento consigna los siguientes montos \$104.438.000, \$38.576.000, \$31.820.000, \$334.402.000, \$199.000., 199.000 y \$50.182.000, respectivamente para los siete predios, que suman, en efecto, la cifra indicada por el recurrente.

Empero, no es plausible jurídicamente efectuar la operación matemática argüida, pues como inveteradamente se ha dicho por la jurisprudencia nacional, esta únicamente aplica tratándose de avalúos en los juicios ejecutivos, no siendo, extensiva por analogía a un contexto como el que nos ocupa, que se disciplina por disposiciones especiales.

Al efecto, el Alto Tribunal de Justicia, ha precisado que “... *para resolver sobre la concesión del pluricitado remedio extraordinario tampoco era factible «incrementar» el susodicho avalúo catastral en*

³ 01Cuadernouno.pdf – folios 75 a 87

una mitad, en la forma que contempla el artículo 444-4 del Código General del Proceso, pues esa pauta no fue dispuesta propiamente para estimar la cuantía del interés para recurrir en casación, sino, puntualmente, para el avalúo de inmuebles **en procesos ejecutivos**. En relación con dicho aspecto, esta Sala puntualizó:

«El único medio de convicción que puede aportar el recurrente, con posterioridad al proferimiento del fallo que pretenda censurar, es un dictamen pericial, connotación que, ciertamente, no ostenta la “certificación catastral” que aportó el quejoso, pues se trata de un elemento de juicio distinto al que de manera particular contempló la ley para ese caso específico, como es la cuantificación del interés para recurrir en casación, que no es una tasación cualquiera, sino una determinación jurídica sobre el monto en términos económicos del desmedro alegado por el quejoso frente a la sentencia cuestionada.

Por eso mismo, deben descartarse aplicaciones de normas propias de otro tipo de actuaciones, como las del avalúo de bienes en procesos ejecutivos, que pretende invocar el censor, en la medida en que se refieren a situaciones totalmente distintas. Además, bien se sabe que la aplicación analógica tiene lugar cuando no hay norma que regule el caso concreto, carencia que no se advierte en este asunto, comoquiera que el legislador estableció, con claridad, el procedimiento a seguir para determinar el prenotado interés para recurrir en casación» (CSJ AC4423-2017)...⁴.
– negrillas y subrayados del texto original.

En este estado de cosas, se concluye entonces que la memorada referencia catastral no alcanza el tope exigido para la concesión del medio impugnativo; y como el promotor desaprovechó la oportunidad que otorgó el Legislador para aportar una experticia con la que

⁴ Auto AC5697-2021 del 30 de noviembre de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-03454-00. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

demonstrara su interés, ningún error se columbra en la decisión censurada, por ende, se refrendará.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

MANTENER incólume la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef045d026294471ebe5b2775cc7eb3808299f86d1fa18f3e78d1c0d9881db2**

Documento generado en 25/04/2022 09:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103034 2018 00061 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331a9d5daef53ae6e695f0bcefb646188570bc86db13b592682cbab88109a649**

Documento generado en 25/04/2022 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2010 00680 02
Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Demandante: Eduardo Cendales Campuzano y otra.
Demandado: Rosaura Tobón Medina
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro de la causa promovida por **EDUARDO CENDALES CAMPUZANO y MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ORJUELA** contra **ROSAURA TOBÓN MEDINA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que no

están dados los supuestos establecidos en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con esta determinación, el apoderado de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió la alzada el 24 de noviembre siguiente².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria expuso que la figura en comento está orientada a todos los sujetos procesales para que impriman celeridad a las causas, por lo que una actuación de un tercero –Patricia Gómez Yutersonke-, quien no está legitimada y solicita copias, no constituye interrupción. No debe ser usada por el despacho para respaldar la decisión censurada.

Agrega que la aplicación de la norma, es una “...*declaración de voluntad de uno de los sujetos...*”, que se enfila cuando se ha perdido interés en adelantar la actuación, de allí que no sea dable desconocerse por una “*simple interpretación*” del despacho al estimar que hubo un acto de una persona ajena que pidió la reproducción de una pieza procesal o en préstamo el expediente, pues ello no afecta el devenir del asunto, amén que están dados los requisitos legales para que opere la terminación³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que

¹ 01CopiaFolios236a253CuadernoPrincipal –folio 6-

² Folios 25 y 26

³ Folios 7 a 10

cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-júdice*, desde el umbral se advierte que la decisión confutada permanecerá inalterable, pues no se equivocó el señor juez al inaplicar la mencionada figura, ya que es patente que el diligenciamiento por él esgrimido en la providencia censurada, *contrario sensu* del impugnante, tiene la virtud de interrumpir este fenómeno jurídico al margen que tenga origen en la actuación de un tercero.

En efecto, la reseñada disposición señala las reglas según las cuales procede. Sin embargo, el literal C preceptúa que "... *Cualquier*

actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”, preceptiva que integra una conjunción disyuntiva que se origina bien en un impulso de la sede judicial, ora por el desenvolvimiento propio de la litis. Desde luego, puede suceder que, en la primera hipótesis, tal despliegue tenga como perceptor un acto de un tercero que al final de cuentas provocó la activación oficiosa, pero lo que interesa aquí, así como para el segundo supuesto, es que, tal como lo precisó la primera instancia, tenga o no la virtud de consolidar la interrupción.

Precisamente, sobre este aspecto, en la sentencia STC11191-2020⁴ del 9 de diciembre de 2020, en la que la Sala de Casación Civil, de la honorable Corte Suprema de Justicia, efectuó una unificación de criterios en cuanto a la aplicación de la institución en comento y sobre todo en lo que concierne a la terminología conceptual de la palabra “actuación”, en su parte pertinente reza “..., **4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

⁴ Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. **No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».***

... Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...” – negrillas fuera del texto original.

En el caso *sub-examine*, el *a-quo* asintió que si bien es cierto el expediente permaneció inactivo sin ingresar al despacho desde el 21 de junio de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2021, lo que en principio confirmaría el bienio requerido, no es dable soslayar que el 19 de septiembre de 2019, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, libró la misiva OCCES19-AZ05511 dirigida al Banco Caja Social, en virtud de la cual informó sobre la vigencia del embargo de remanentes decretado por ese despacho. Se transcribe lo pertinente “...*En atención a su comunicación COAREPIC/EMB/7089/A1138428/St 010450000331 de fecha 27 de agosto de 2019, radicado en estas dependencias el 20 de agosto de la presente anualidad, me permito informarle que revisada la presente actuación NO se observa que la medida de embargo comunicada mediante oficio con. 1875 del 9 de agosto de 2011 librado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital haya*

sido levantada..."⁵.

Sobre el grado de eficacia para consolidar la interrupción, ciertamente, el Tribunal comparte la postura de la primera instancia, que no es de simple intelección, como lo estima la censura, sino de aplicación de la norma. Claramente ese comunicado está orientado a asegurar la efectividad del derecho reconocido en la determinación que ordenó seguir adelante la ejecución a través de la consumación de medidas cautelares, entre ellas, sobre bienes del deudor que pudieran desembargarse en otros asuntos judiciales que recordó, se encuentra vigente. Así, entonces, ante la existencia de un trámite de esa naturaleza, resulta intrascendente la declaración de voluntad de parte, pues ésta puede tener todo el interés en que se termine el proceso, pero cuestión distinta es que se configuren los supuestos legales requeridos. Es decir, si sobreviene al paso una circunstancia de ese calado, cualquier consideración adicional queda sin asidero.

Finalmente, cabe resaltar que, aunque el recurrente no controvertió el anterior panorama, sino que su disenso se funda, entre otros aspectos, en la actuación de un tercero quien deprecó copias de algunas piezas procesales⁶- lo cual es cierto-, también lo es que el argumento central para desestimar la solicitud versó sobre una circunstancia distinta, por ende, el Tribunal no se detendrá en analizarlo.

5.3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la decisión. Costas a cargo del recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

⁵ 01CopiaCuadernoMedidas.PDF – folio 139,

⁶ 02CopiaCuadernoPrincipal.PDF – folio 225

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado el 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas al apelante. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5ec08c809e62aea8952311cef874c700732a646326b245a09a36be77038748**

Documento generado en 25/04/2022 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>